



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

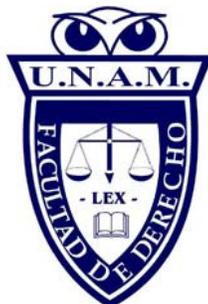
“ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE
DIVORCIO, EN LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL
3 DE OCTUBRE DE 2008”

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

SANDRA GONZÁLEZ REYES

ASESORA: LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por haberme dado el maravilloso regalo de la vida y llenarme de bendiciones.

A MIS PADRES

Por guiar mi vida, por su comprensión, apoyo, amor y ejemplo de lucha constante. Todo lo que soy no hubiera sido posible sin ustedes.

A MIS HERMANOS

Verónica, Francisco, Gricelda y Oscar (+), por su apoyo incondicional, cariño, ejemplo de superación y por los grandes momentos compartidos.

A TODOS AQUELLOS

Que me han brindado su amistad, amor, cariño y comprensión, ya que han sido parte importante en mi formación personal y profesional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por haberme abierto sus puertas, es un honor pertenecer a la Máxima Casa de Estudios de México y América Latina.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Por la formación académica.

A LA LIC. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÉREZ

Por su apoyo, dedicación y conocimientos que me brindo para lograr la culminación de este trabajo de investigación.

ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE DIVORCIO, EN LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008.

Pág.

INTRODUCCIÓN..... I

**CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

A) Divorcio..... 1
a) Naturaleza Jurídica..... 2
b) Clases de divorcio..... 3
 1) Unilateral..... 4
 2) Voluntario..... 5
 3) Separación de cuerpos..... 7
c) Efectos del divorcio..... 9
 1) En los cónyuges..... 9
 2) En los hijos..... 11
 3) Respecto de los bienes..... 12
B) Obligación alimentaria..... 14
a) Concepto..... 14
b) Características..... 16
c) Contenido..... 23
d) Terminación de la obligación..... 25

**CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO**

A) Babilonia..... 29
B) Grecia 32
C) Roma..... 34
D) España..... 39
E) Francia..... 43
F) México 46

CAPITULO TERCERO
EL DIVORCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

A)	Requisitos de procedencia.....	58
B)	Procedimiento.....	68
C)	Obligación de proporcionar alimentos.....	72
D)	Formas de garantizar los alimentos.....	73
	a) Fianza.....	75
	b) Prenda.....	78
	c) Hipoteca.....	81
	d) Depósito.....	85
	e) Expedición de títulos de crédito.....	85
E)	Jurisprudencia.....	86

CAPITULO CUARTO
ÁNÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE DIVORCIO

A)	Critica a la obligación alimentaria, en la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 3 de octubre de 2008.....	91
B)	Fundamento de la propuesta.....	100
C)	Contenido de la propuesta.....	106
	CONCLUSIONES.....	111
	BIBLIOGRAFÍA.....	117

INTRODUCCIÓN

En virtud de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio, publicadas el 3 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se modificaron diversas cuestiones relativas a la obligación alimentaria.

Con motivo de las reformas mencionadas, se desprotegió a los hijos y/o cónyuge, ya que la disolución del vínculo matrimonial se decretará a pesar de que no se resuelva la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios. Así mismo, se dejó en indefensión al que hubiera sido cónyuge inocente de la relación conyugal, generándose con ello una injusticia legal. Es por eso que el objetivo del presente trabajo, consiste en plantear una solución a tal problemática, para que se proteja la subsistencia de los hijos y/o ex-cónyuge alimentista, y preservar los intereses del deudor alimentario, basados en el principio de equidad que debe imperar en el derecho familiar.

Para poder realizar lo anterior, fue indispensable delimitar nuestro tema en cuatro Capítulos.

En el Primer Capítulo se precisan algunos conceptos fundamentales en materia de divorcio, como: su concepto, naturaleza jurídica, clases de divorcio y efectos. Después se analiza el concepto de la obligación alimentaria, características, contenido y causas de terminación.

En el Segundo Capítulo, estudiamos la evolución del divorcio en: Babilonia, Grecia, Roma, España, Francia y México. Esto con la finalidad de comprender nuestro actual sistema jurídico en materia de divorcio.

En el Tercer Capítulo se realizará el estudio del divorcio previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se señalarán sus requisitos de procedencia, su procedimiento, la obligación de proporcionar alimentos, formas de garantizar los mismos y los criterios jurisprudenciales que se consideraron pertinentes. Es importante mencionar que en este Capítulo, se realizaron diversas observaciones a las reformas publicadas el 3 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el Cuarto y último Capítulo se realizará una crítica a la reforma mencionada, enfocada a la obligación alimentaria, señalando el fundamento de nuestra propuesta y el contenido de la misma.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS FUNDAMENTALES

A) Divorcio

El divorcio ha sido estudiado a través de la historia de la humanidad, desde diferentes puntos de vista, que han sido de carácter moral; social; ético; religioso y jurídico, siendo este último, objeto de nuestro estudio.

La palabra divorcio "deriva del latín *divortium*, que a su vez viene de *divertere*, que significa irse cada uno por su lado, separarse; en derecho familiar, al referirse a los cónyuges, es ponerle fin a la convivencia y nexos jurídicos. Por su naturaleza jurídica, puede definirse como la ruptura del vínculo matrimonial en vida de ambos cónyuges".¹

La catedrática Montero Duhalt, considera que el divorcio es "la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido".²

Para el jurista Gutiérrez y González, "el divorcio es la forma más conocida por el público no especializado en materias jurídicas, de poner fin al contrato de matrimonio".³

"Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer un nuevo matrimonio válido".⁴

Por su parte, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, nos proporciona el siguiente concepto:

¹ MAGALLÓN IBARRA, Mario. *Compendio de términos de derecho civil*. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 191.

² MONTERO DUHALT, Sara. *Derecho de familia*. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1985. p. 196 y 197.

³ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho civil para la familia*. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 492.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. Tomo VII. Ed. Porrúa. México, 2006. p. 860.

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

Este artículo define en la primera parte al divorcio y posteriormente indica como se podrá tramitar, precisando que no hay necesidad de expresar la causa por la que los cónyuges desean divorciarse.

De lo señalado anteriormente, podemos decir, que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por uno o ambos cónyuges, y decretada por autoridad competente, es decir, determinada por el Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar, según sea el caso, una vez que se satisfacen los requisitos y procedimientos correspondientes y que deja a los ex-cónyuges en posibilidad de volver a contraer matrimonio.

En la mayoría de los conceptos citados, se señala la aptitud de los ex-cónyuges de contraer un nuevo matrimonio, lo cual es solamente, uno de los diversos efectos del divorcio, que serán analizadas con posterioridad.

a) Naturaleza jurídica

Eduardo Pallares señala, “el divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges como respecto de terceros”.⁵

Esta distinción la realiza tomando en cuenta, las formas de disolución del vínculo matrimonial.

⁵ PALLARES, Eduardo. *El divorcio en México*. Sexta edición. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 36.

Como acto jurisdiccional; en virtud de que el divorcio es decretado por autoridad judicial competente, es decir, por Juez de lo Familiar, cuando se satisfacen los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de la materia, en los casos de divorcio unilateral y divorcio voluntario, previstos en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se le considera, como un acto administrativo; cuando el divorcio es pronunciado por el Juez del Registro Civil, porque a pesar de que se le otorga el nombramiento de “Juez”, tiene funciones meramente administrativas y éste conoce de las solicitudes de divorcio voluntario administrativo, previsto en el Código Civil para el Distrito Federal y Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Por otra parte, Gutiérrez y González, señaló que “el divorcio por mutuo consentimiento, y el divorcio judicial voluntario, tienen la naturaleza jurídica de un convenio de revocación y el divorcio judicial necesario o por controversia, obedece a la figura jurídica de la rescisión”.⁶ En virtud de las reformas a nuestro Código Civil para el Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el 3 de octubre de 2008, los criterios del jurista quedaron rebasados, ya que el divorcio necesario fue suprimido.

Finalmente, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla señala que “La naturaleza jurídica del divorcio es la de ser un medio legal para disolver el vínculo matrimonial”.⁷

b) Clases de divorcio

El maestro Rojina Villegas distingue dos sistemas “El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular”.⁸

El divorcio por separación de cuerpos, puede ser solicitado por uno de los cónyuges, por las causas establecidas en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito

⁶ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 498.

⁷ <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1029711.htm>. Fecha: 01 de abril del 2009.

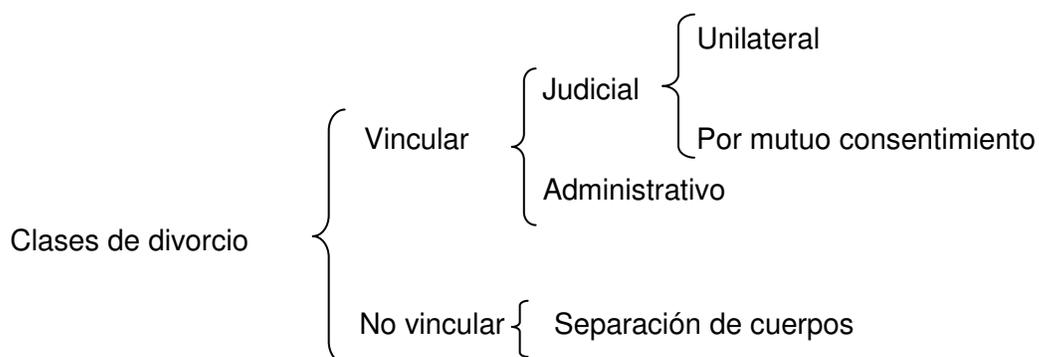
⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia*. Vigésima segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1988. p. 356.

Federal, algunos autores consideran que el divorcio separación, en realidad no es un divorcio porque no extingue el matrimonio, puesto que el Juez únicamente autoriza que uno de los cónyuges deje de vivir en el domicilio conyugal, es decir, el deber de cohabitar se suspende, subsistiendo todos los demás derechos y obligaciones derivados del matrimonio.

Por su parte, el divorcio vincular, disuelve el vínculo matrimonial, su principal característica consiste en que los ex-cónyuges tienen la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio, además de producir diversos efectos que serán analizados con posterioridad.

El divorcio vincular, puede ser decretado judicial o administrativamente.

El siguiente esquema, muestra la estructura de nuestro actual sistema, en materia de divorcio, mismo que será expuesto a continuación:



1) **Unilateral**

El divorcio unilateral, se encuentra previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece, que cualquiera de los cónyuges, puede solicitar ante el Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar el motivo por el que solicita el divorcio. Es decir, en ésta forma de extinguir el matrimonio se considera únicamente la voluntad de uno de los consortes de disolver el vínculo matrimonial, independientemente de la causa que haya originado esa determinación.

Esta especie de divorcio, será detallada en el Capítulo Tercero, del presente trabajo.

2) Voluntario

El divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, puede tramitarse judicial o administrativamente, según las circunstancias del caso.

- Judicial

De acuerdo con lo que establece el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el divorcio podrá ser solicitado, por uno o ambos cónyuges ante el Juez de lo Familiar, cuando el divorcio es solicitado por ambos cónyuges, estamos ante la presencia de un divorcio por mutuo consentimiento, porque se presupone la existencia de un acuerdo de voluntades para disolver el vínculo. El legislador regula de manera indistinta el divorcio unilateral y el divorcio voluntario, tramitados ante el Juez de lo Familiar, por lo que éstos serán analizados en el Capítulo Tercero.

- Administrativo

Es administrativo porque no se tramita ante Juez de lo Familiar, sino ante autoridad administrativa, que es el Juez del Registro Civil. El artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, establece los requisitos y procedimiento, para obtener la disolución del vínculo matrimonial, por la vía administrativa.

Los requisitos para que se pueda tramitar son:

- Haber transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio;
- Que ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- Los cónyuges deben ser mayores de edad;
- Se haya liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen patrimonial se casaron;
- La cónyuge no esté embarazada;
- No tengan hijos en común y en caso de tenerlos, que sean mayores de edad y no requieran alimentos y;
- Que ninguno de los cónyuges deba requerir alimentos.

Procedimiento:

➤ Los cónyuges acuden ante el Juez del Registro Civil, con los documentos señalados en el artículo 77 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, que son los siguientes:

- Solicitud de divorcio debidamente requisitada.
- Copia certificada del acta de matrimonio.
- Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad que no tienen hijos en común, en caso de que los tengan, señalarán que éstos son mayores de edad y que no requieren alimentos.
- Manifestación de manera expresa de que la mujer no esta embarazada o constancia médica que acredite que ha sido intervenida quirúrgicamente, por lo que es imposible que pueda procrear.
- Comprobante del domicilio conyugal.
- En caso de que se hubieran casado bajo el régimen de sociedad conyugal, exhibirán el convenio de disolución de la sociedad, realizado por autoridad jurisdiccional o Notario Público. En caso de que no existan bienes en la sociedad, bastará con la manifestación de los cónyuges, firmada y ratificada ante el Juez del Registro Civil.
- Documento público que acredite la personalidad del mandatario, en caso de que intervenga en representación del interesado.
- El funcionario identificará a los cónyuges.
- El funcionario levantará un acta, en la que hará constar la solicitud de divorcio.
- Citará a los cónyuges para que ratifiquen su solicitud, a los quince días hábiles siguientes a partir de que se autorizó el acta.
- Una vez que los cónyuges se presenten a ratificar su solicitud, el Juez del Registro Civil, autorizará el acta de divorcio.
- Se realizará la anotación del divorcio, en el acta de matrimonio. En caso de que se levante el acta de divorcio, en Juzgado distinto a donde se celebró el matrimonio, el Juez del Registro Civil que decretó el divorcio remitirá copia del acta al funcionario que registró el matrimonio, para que éste realice la anotación de divorcio correspondiente.

En el supuesto de que los cónyuges no cumplan con los requisitos señalados, y aún así obtengan el divorcio administrativo, este no surtirá efectos y les serán aplicables

las sanciones correspondientes. Dichas sanciones serán aquellas que deriven de las conductas realizadas por los cónyuges, con la finalidad de obtener el divorcio, las conductas efectuadas pueden configurar los siguientes delitos: fraude procesal, falsedad ante Autoridades, variación del nombre o domicilio, falsificación o alteración y uso indebido de documentos, delitos que se encuentran previstos en los artículos 310, 311, 317 y 339 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como podemos observar este procedimiento es rápido, lo que permite a los cónyuges obtener de manera sencilla, expedita y económica, la disolución del vínculo matrimonial, esto en virtud de que el Estado considera que no existe motivo alguno para exigir más requisitos, ya que el único interés que se encuentra en juego, es el de los propios cónyuges, al no haber acreedores alimentarios o bienes que proteger.

3) Separación de cuerpos

El divorcio por separación de cuerpos, se encuentra regulado en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;...”

En este supuesto, es necesario que la ciencia médica auxilie al juzgador, para determinar si la enfermedad reúne los requisitos de incurable y contagiosa o hereditaria, lo cual se puede acreditar con una prueba pericial, para que proceda el denominado divorcio separación de cuerpos.

Otra hipótesis, para que proceda la separación de cuerpos es la que se menciona en la fracción II del artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal:

“...II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o...”

Esta circunstancia debe de ser acreditada al solicitar que se suspenda la obligación de cohabitar con su cónyuge, por lo que en la práctica no es común que se promueva la dispensa a la obligación de cohabitación, invocando esta hipótesis normativa.

Finalmente, se podrá solicitar la suspensión a la obligación de cohabitación, fundándose en la fracción III, del artículo mencionado, que establece:

“...III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;...”

Para solicitar el divorcio separación de cuerpos, invocando esta hipótesis, es necesario que previamente se haya declarado el estado de interdicción por Juez competente.

Cuando se configura alguna de las circunstancias mencionadas, el cónyuge sano, tiene la posibilidad de promover el divorcio separación de cuerpos y una vez acreditada la hipótesis normativa en la que se funde, el Juez de lo Familiar autorizará la separación física de los cónyuges.

Como podemos observar, estas hipótesis normativas se fundan en una enfermedad, por lo que la finalidad del divorcio separación de cuerpos es proteger la salud de los miembros de la familia.

A pesar de que la doctrina lo denomina divorcio separación de cuerpos, considero que no se debería de denominar divorcio, ya que no es pleno; su único efecto consiste en autorizar a los cónyuges a vivir separados, quedando subsistentes todos los demás derechos y obligaciones contraídos en el matrimonio, como son; la ayuda mutua, fidelidad, alimentos, igualdad y respeto.

c) Efectos del divorcio

Los efectos del divorcio, son provisionales o definitivos. Los provisionales, son aquéllos que dicta el Juez desde que se presenta la solicitud y estarán vigentes durante el procedimiento de divorcio, con la finalidad de salvaguardar los intereses de los cónyuges y de los hijos, y se extinguen al emitirse la sentencia de divorcio, cuando los cónyuges llegan a un acuerdo, respecto a las consecuencias del mismo; en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo los efectos provisionales se extinguirán en la sentencia interlocutoria del incidente que resuelva la situación de los cónyuges, los hijos y los bienes. Por su parte, los efectos definitivos, se producen al momento de dictar la sentencia de divorcio o en la sentencia interlocutoria del incidente que corresponda.

Los efectos provisionales surgen en la tramitación del divorcio judicial, ya que el divorcio administrativo, únicamente produce efectos de carácter definitivo.

Los efectos provisionales o definitivos, los podemos clasificar en tres ámbitos, en la persona de los cónyuges, respecto de los hijos y en relación a los bienes de los consortes; estos efectos varían de acuerdo al tipo de divorcio que se tramita, por lo que se hará referencia a los efectos producidos como consecuencia de la tramitación del divorcio administrativo y divorcio judicial.

1) En los cónyuges

Divorcio Administrativo.- Como se menciona anteriormente, en esta clase de divorcio, solamente surge un efecto de carácter definitivo, que es la disolución del vínculo matrimonial, por lo que una vez realizada la anotación del divorcio, en el acta de matrimonio respectiva, los ex-cónyuges tienen la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio. Esto en razón, de que para la procedencia de esta clase de divorcio, no se deben de tener acreedores alimentarios, ni bienes en común.

Divorcio Judicial.- Surgen efectos de carácter provisional y definitivo.

❖ Provisionales: El artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que desde que inicia el procedimiento de divorcio y mientras dura, se podrán dictar las medidas provisionales pertinentes, cuando el divorcio no concluya mediante convenio, las medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente correspondiente. Las medidas que se podrán dictar son las siguientes:

- El Juez tiene la amplia libertad para dictar las medidas que considere pertinentes, tendientes a preservar la integridad de la familia, como es el caso de la violencia familiar.

- Cuando uno de los cónyuges tenga derecho a recibir alimentos, el Juez podrá decretar y asegurar la pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario.

- Suspender o revocar los mandatos que se hayan otorgado entre cónyuges.

❖ Definitivos: el divorcio producirá efectos de carácter definitivo, ya sea en el juicio principal, cuando los cónyuges se ponen de acuerdo, respecto del contenido del convenio o bien en el incidente que corresponda.

- De acuerdo al artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez tiene la obligación de decretar el divorcio en el juicio principal, por lo que los ex-cónyuges recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

- Se fijará pensión alimenticia a favor del cónyuge, que tenga necesidad de recibirla y que se haya dedicado a las labores del hogar; al cuidado de los hijos; se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. Así mismo, se señalará la forma, lugar, fecha de pago y la garantía que se otorgará para asegurar el cumplimiento de la obligación. Esta pensión alimenticia se extinguirá cuando el acreedor contraiga otro matrimonio, se una en concubinato o transcurra un término igual a la duración del matrimonio.

- Se establecerá cual de los cónyuges se quedará en el domicilio conyugal y a cual le corresponderá el menaje, si es que existe.

- Cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se establecerá el porcentaje de compensación que corresponderá al cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o adquiriéndolos, sean notoriamente menores a los de su ex-cónyuge, esta compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos.

2) En los hijos

Los efectos que se producen en el divorcio judicial, son los siguientes:

- ❖ Provisionales: con la finalidad de proteger los intereses de los hijos, el Juez de lo Familiar, dictará las medidas provisionales que considere pertinentes, cuando el divorcio no concluya mediante convenio, las medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de los hijos.

- Se dictarán las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad de los hijos, cuando exista peligro para éstos, como en el caso de violencia familiar.

- El Juez tomando en cuenta la propuesta de convenio de ambos cónyuges, determinará a quien corresponderá la custodia de los hijos, en caso de desacuerdo por parte de los cónyuges, el Juez resolverá conforme a las reglas de una controversia de orden familiar, regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En caso de conflicto, respecto a este punto y tratándose de menores de doce años, éstos se deberán de quedar al cuidado de la madre, salvo que exista peligro para el correcto desarrollo de los mismos.

- El Juez señalará el porcentaje de alimentos a favor de los hijos, en su calidad de acreedores alimentarios, así como la forma de asegurar el cumplimiento de dicha obligación.

- ❖ Definitivos: Los efectos de carácter definitivo, producidos en el divorcio, son los siguientes:

- Establecer a quien corresponderá la guarda y custodia de los hijos, pudiendo acordar que ésta corresponda a ambos progenitores.

- Fijar la forma en la que el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá su derecho de visitas, con la finalidad de continuar la convivencia con sus descendientes.

- Señalar el porcentaje de pensión alimenticia que corresponderá a los hijos menores o incapaces, señalando la forma, lugar, fecha de pago y la garantía para asegurar los alimentos.

- Se resolverá lo relativo a la pérdida, suspensión o limitación de la patria potestad, según las circunstancias del caso.

- El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el Juez de lo Familiar dictará las medidas que considere necesarias para proteger a los hijos de los actos de violencia familiar o de cualquier otra circunstancia que obstaculice su correcto desarrollo. Así mismo, se dictarán las medidas indispensables para la protección de los incapaces. A pesar de que se reformó el artículo 282 del Código sustantivo de la materia, suprimiéndose las medidas que el Juez de lo Familiar debería de dictar en los casos de violencia familiar, considero que el Juez al tener las facultades más amplias para dictar las medidas que protejan a las víctimas, puede seguir ordenando la prohibición al cónyuge agresor de ir a determinados lugares, como el domicilio, lugar de trabajo o estudio de los agraviados y negar al agresor que se acerque a ellos, a la distancia que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente.

3) Respeto de los bienes

En virtud de la tramitación del divorcio judicial, pueden surgir efectos provisionales y definitivos en relación a los bienes.

- ❖ Provisionales: el Juez de lo Familiar dictará medidas provisionales, respecto de los bienes, las cuales subsistirán hasta la sentencia que decrete el divorcio, cuando los

cónyuges lleguen a un convenio, en caso contrario, dichas medidas subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación de los bienes. Las medidas provisionales que se pueden dictar, son las siguientes:

- El Juez dictará las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de que los cónyuges no ocasionen daños a los bienes, ya sean propios o bien que pertenezcan a la sociedad conyugal.

- Cuando existan bienes de la sociedad conyugal, el Juez ordenará la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes los cónyuges.

- El Juez tomando en cuenta la voluntad de los cónyuges y el interés familiar, determinará a que cónyuge corresponderá el uso de la vivienda familiar, previo inventario, señalará que bienes se quedarán en ésta y que bienes se deberá de llevar el otro cónyuge, debiéndose incluir los bienes necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio.

- Se determinará la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento, tomando en consideración el convenio, capitulaciones matrimoniales, inventario, avalúo y proyecto de partición, exhibidos por los cónyuges.

- ❖ Definitivos: Los efectos definitivos respecto de los bienes, surgen en la sentencia que decreta el divorcio, si existió acuerdo en esta materia o en la sentencia del incidente respectivo.

- Cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, se establecerá el porcentaje de compensación que se otorgará al cónyuge que se haya dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o adquiriéndolos, sean notoriamente menores a los de su ex-cónyuge, la cual, en ningún caso podrá ser superior al 50% del valor de los bienes adquiridos.

- En caso de que el matrimonio se haya celebrado, bajo el régimen de sociedad conyugal, una vez decretado el divorcio, queda disuelta dicha sociedad, por lo que esta deberá de liquidarse.

B) Obligación alimentaria

Para continuar con el estudio del presente trabajo, es necesario tener conocimientos respecto a la obligación alimentaria, por lo que a continuación se explicará su concepto y los elementos de esta figura jurídica.

a) Concepto

La palabra alimento, proviene del latín “*alimentum*”, que a su vez procede de “*alere*” que significa alimentar.

El diccionario de la lengua española, define a los alimentos como: “Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. II 2. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición...”⁹

La palabra alimentos, en su connotación común, se refiere a las sustancias que ingieren los seres vivos para subsistir, es decir, solamente se refiere a los alimentos en sentido estricto, este concepto ha sido desarrollado, dentro del campo jurídico, por algunos autores que mencionaremos a continuación.

Eduardo J. Couture, establece que los alimentos son: “Bienes de consumo con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y, por extensión, espirituales o morales”.¹⁰

⁹ **Diccionario de la lengua española.** Tomo I. Vigésima segunda edición. Ed. Real Academia Española. España, 2001. p. 75.

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario Jurídico.** Quinta reimposición. Ed. Depalma. Argentina, 1993. p. 87.

“Se llama obligación alimentaría el deber impuesto a una persona, de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva”.¹¹

Para el jurista Gutiérrez y González “Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en que habita”.¹²

La palabra alimentos “se refiere a la obligación que tiene una persona llamada deudor alimentario o alimentista, de proveer a otra llamada acreedor alimentario o alimentista, de los medios necesarios para su subsistencia y desarrollo”.¹³

Por lo anterior, podemos decir que la obligación alimentaria, tiene como finalidad, satisfacer las necesidades físicas e intelectuales del individuo, con el objetivo de proporcionarle una vida digna y capacitarlo, para que en un momento determinado pueda hacer frente a sus propias necesidades, en caso de que eso sea posible.

El hombre desde el momento de su nacimiento, requiere de elementos para su subsistencia, pero se encuentra imposibilitado para allegarse por sí mismo de dichos elementos, es ahí cuando intervienen los integrantes del núcleo familiar, bajo un principio de solidaridad, que debe de existir entre los mismos, proporcionando los alimentos a quien tiene necesidad de recibirlos.

El proporcionar alimentos, en un principio es una obligación natural y moral, que por su trascendencia e importancia, ha sido regulada como una obligación jurídica.

Comúnmente los miembros del núcleo familiar, cumplen con esta obligación de manera espontánea, pero cuando se incumple con ese deber, el Estado interviene con la finalidad de asegurar la subsistencia y desarrollo de los integrantes de la sociedad.

¹¹ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. *Tratado elemental de derecho civil*. Tr. José M. Cajica Jr. Ed. Cárdenas. México, 1981. p. 290.

¹² GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 446.

¹³ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y Claudia HERNÁNDEZ DE RUBÍN. *De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal*. Ed. Porrúa. México, 2006. p. 138.

Conforme a los artículos 302, 303, 304 y 307 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, tienen derecho a recibir alimentos:

- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. En caso de divorcio, el Juez de lo Familiar establecerá los términos en que dicha obligación subsistirá.
- Los concubinos tendrán la obligación de proporcionarse alimentos.
- Los hijos menores de edad, o mayores de edad que se encuentren estudiando un nivel acorde a su edad, interdictos y discapacitados tienen derecho a recibir alimentos.
- Los ascendientes tendrán derecho a recibir alimentos, cuando carezcan de capacidad económica.
- El adoptante y adoptado, tienen derecho a recibir alimentos, de la misma manera que los padres e hijos.

b) Características

La obligación alimentaria, es de interés público, porque se trata de la protección al derecho de vida, es por eso que el legislador y la doctrina, le han conferido a esta obligación ciertas características, que son las siguientes:

1. De Orden Público: El legislador ha establecido un conjunto de normas, para regular la convivencia humana, siendo la obligación alimentaria, una figura jurídica en la que la sociedad y el Estado tienen un interés especial que se manifiesta a favor de la vida y la dignidad humana, es por eso que esta obligación se ubica dentro de las normas de orden público. Bañuelos Sánchez, expresa “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”.¹⁴

¹⁴ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nuevo derecho de alimentos*. Ed. Sista. México, 2004. p. 80.

2. Reciproca: El artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, consagra esta característica estableciendo:

“La obligación de dar alimentos es reciproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

Una persona puede ser deudor y acreedor alimentario, en la misma relación jurídica, en distintos momentos, es decir, cuando cambian las circunstancias de necesidad.

3. Proporcional: Al respecto el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”.

La proporcionalidad, consiste en que el Juez de lo Familiar, al determinar el monto de los alimentos tomará en cuenta dos elementos que son; la necesidad del acreedor alimenticio y la situación económica del deudor, esto bajo un principio de equidad y protección a los intereses de ambos sujetos. Para asegurar que la proporcionalidad subsista, mientras se tenga la obligación de proporcionar alimentos, el legislador estableció que los alimentos tendrán un incremento automático, de acuerdo al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Por otra parte, el artículo 311 Ter, del Código en comento, señala:

“Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”.

4. Divisible: Cuando existen varios deudores alimentarios, la deuda se divide entre ellos, de acuerdo a sus posibilidades, si sólo algunos tienen la posibilidad de cumplir, entre ellos se dividirá la obligación, y si sólo uno tiene la posibilidad, él sólo cumplirá con la obligación. Esto se encuentra regulado en los artículos 312 y 313 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

5. Alternativa: La ley otorga al deudor alimentario, la posibilidad de cumplir con su obligación de dos maneras; integrando al acreedor alimentario a su familia o asignando una pensión alimenticia al mismo. Con cualquiera de estas dos formas, se da cumplimiento a la obligación alimentaría.

Constituye una excepción a la regla general, lo establecido en el artículo 310 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación”.

6. Derecho preferente: El artículo 311 Quáter del Código Civil vigente en el Distrito Federal señala:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores”.

En caso de que un deudor alimentario tenga varios acreedores y uno de ellos tenga el carácter de acreedor alimentario, éste gozará del derecho a que se le pague preferentemente, debido a la importancia de la obligación.

7. No se extingue por su cumplimiento: Por regla general, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, la deuda alimentaría, es una excepción a esta regla general, ya que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que se tendrá la obligación de proporcionar los alimentos, mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentario.

8. Indeterminada y variable: Es indeterminada, ya que la ley no establece el límite o porcentaje de alimentos que se deben de otorgar, éstos serán determinados al arbitrio del Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso en concreto; es decir, la necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor. La sentencia que fije el porcentaje de alimentos, no produce efectos de cosa juzgada, ya que las necesidades del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario, pueden aumentar o disminuir, debido a diversos factores y como consecuencia la pensión establecida puede variar, en beneficio de los intereses de ambos sujetos.

9. Personal: La obligación alimentaría es de carácter personal, ya que se establece, atendiendo a las circunstancias individuales del acreedor y deudor alimentario, en razón de la necesidad y la posibilidad económica.

10. Intransferible: La obligación alimentaria no se puede transferir, ya sea, por herencia o en vida del acreedor o deudor alimentario a terceras personas, ya que la obligación alimentaria depende exclusivamente de la necesidad y capacidad económica del acreedor y deudor alimentario. En caso de fallecimiento de uno o ambos sujetos la obligación se extinguirá, y en el supuesto de que el deudor no tenga la capacidad económica para responder de la obligación, ésta recaerá en las personas señaladas en los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

11. Inembargable: Los alimentos, presuponen un estado de necesidad, es por eso que los mismos, no pueden ser embargados, ya que de permitirlo, traería como consecuencia privar a una persona de lo necesario para subsistir. Esta característica se desprende del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala en sus XV fracciones los bienes que quedan exceptuados de embargo, con la finalidad de que el individuo no quede privado de lo indispensable para vivir, por otra parte, el artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los alimentos

no son renunciables, ni pueden ser objeto de transacción, estos dos preceptos legales aportan elementos para llegar a la conclusión del carácter inembargable de los alimentos.

12. No es compensable: La compensación, es una forma de extinguir una obligación, cuando ambos sujetos reúnen el carácter de acreedores y deudores recíprocos, no se permite la compensación de alimentos, ya que éstos son indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario. Esta prohibición, se encuentra regulada, en el artículo 2192, fracción III, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que señala:

“La compensación no tendrá lugar:
...III. Si una de las deudas fuere por alimentos;...”

13. Irrenunciable: El artículo 321 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

El derecho de recibir alimentos, es indispensable para la subsistencia del individuo, es por eso que tiene el carácter de irrenunciable.

14. Imprescriptible: “El crédito alimenticio, es imprescriptible. Es decir, no desaparece la obligación de prestar alimentos, por el transcurso del tiempo (artículo 1160 del Código Civil)”.¹⁵ La obligación alimentaria subsiste siempre que se reúnan los dos elementos; la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de otorgar los alimentos.

“Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones ya causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas”.¹⁶ De lo anterior, podemos

¹⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Parte general, personas y familia*. Undécima edición. Ed. Porrúa. México, 1991. p. 465.

¹⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. p. 268.

decir que en lo que se refiere a las pensiones vencidas, debemos de aplicar el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

“Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas...”

15. Intransigible: El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, define a la transacción de la siguiente manera:

“La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura”.

De acuerdo a los artículos 321 y 2950 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, la transacción de alimentos esta prohibida. Sin embargo, el artículo 2951 del Código mencionado, establece que sí se podrá efectuar la transacción de las pensiones vencidas, porque en este caso, no se compromete la subsistencia del acreedor alimentario.

16. Asegurable: Debido a la importancia de la obligación alimentaria, el legislador establece que el deudor alimentario deberá de otorgar garantía, para asegurar el cumplimiento de su obligación. Esta característica, se encuentra prevista en el artículo 317 de Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Por su parte, el artículo 315 del Código citado, señala lo siguiente:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;

- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y
- VI. El Ministerio Público”.

17. Sucesiva: La ley establece el orden de los sujetos obligados a otorgar los alimentos, sólo por impedimento de los primeros, la obligación pasa a los subsiguientes. El orden se encuentra previsto en los artículos 302, 303, 304, 305 y 307 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de la siguiente manera:

- ❖ Los cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse mutuamente alimentos.

- ❖ Los padres están obligados a otorgar alimentos a sus hijos, a falta de padres, la obligación recaerá en los ascendientes más cercanos en grado, por ambas líneas.

- ❖ Los hijos darán alimentos a sus padres, ante la imposibilidad de los hijos, la obligación recae en los descendientes más cercanos en grado. Ante la imposibilidad de ascendientes o descendientes, se recurrirá a los parientes colaterales más cercanos, es decir, a los hermanos de padre y madre, ante la imposibilidad de éstos, otorgarán alimentos los hermanos sólo de padre o madre (medios hermanos).

A falta de los mencionados, la obligación recaerá en los parientes colaterales, dentro del cuarto grado de parentesco.

- ❖ El adoptado y adoptante, tienen la obligación de otorgarse alimentos.

18. Sancionable: Cuando el deudor alimentario incumple con la obligación de proporcionar alimentos, se le sanciona por la vía civil o penal, en materia civil tratándose de los hijos, se le sanciona con la pérdida de la patria potestad, prevista en el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, y en materia penal, se configura el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria. El tipo penal en el que se

sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, el bien jurídico protegido es “la protección de la familia en cuanto a los derechos y obligaciones que le son inherentes como miembro de la misma”.¹⁷ Este delito supone un riesgo para la vida o la integridad corporal, sin que sea necesario que se configure el daño, lo que se sanciona es la sola posibilidad del daño que se ocasione por desamparar a aquellos que por las circunstancias del caso requieran alimentos, a través de esta regulación se trata de proteger penalmente a la institución familiar. Su regulación la encontramos en el artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente...”

También será sancionado el deudor alimentario que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de incumplir con su obligación, al respecto el artículo 194 del Código mencionado establece lo siguiente:

“Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

c) Contenido

Como se ha señalado, en el lenguaje común, al hablar de alimentos, se refiere a aquello que sirve para nutrir, sin embargo en el campo del derecho, la palabra alimentos,

¹⁷ HERNÁNDEZ ROMO V., Pablo. *Los delitos contra la familia*. Coedición H. Cámara de Diputados LIX Legislatura, Miguel Ángel, Porrúa. México, 2005. p. 101.

se refiere a todo aquello que el hombre requiere para satisfacer sus necesidades intelectuales, morales y sociales, que le permitan vivir dignamente. Es por ello que el legislador determina los alcances de la obligación, en el artículo 308 del Código vigente en el Distrito Federal, estableciendo lo siguiente:

“Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

De lo anterior se desprende que los alimentos incluyen los gastos para la subsistencia del acreedor alimentario, sin embargo, también dentro de los alimentos se comprenden los gastos funerarios, ocasionados por el fallecimiento del acreedor alimentario. Al respecto el artículo 1909 del Código sustantivo de la materia establece:

“Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida”.

El legislador establece una limitante a la obligación alimentaría, en el artículo 314 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, al señalar:

“La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado”.

d) Terminación de la obligación

Nuestro Código Civil establece en un sólo artículo las causas de suspensión y extinción de la obligación alimentaria. La suspensión consiste en que el obligado queda liberado temporalmente de la deuda, y la extinción consiste en que la obligación termina por completo y no volverá a nacer.

El artículo 320 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece las hipótesis de suspensión en sus fracciones I, II y V, las restantes son causas de extinción:

“Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;...”

En este caso el deudor alimentario tiene la carga de la prueba, es decir, deberá acreditar en juicio que carece de recursos económicos para cumplir su obligación alimentaria. Esta fracción, se refiere a la suspensión de la obligación, porque posteriormente el deudor, puede tener la posibilidad económica de otorgar los alimentos y en ese caso la obligación resurgirá.

Otra causa de suspensión, se encuentra prevista en la fracción II, del citado artículo.

“...II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;...”

Cuando el acreedor alimentario tiene ingresos propios, que le permiten subsistir, carece de objeto el otorgamiento de una pensión alimenticia. Esta hipótesis, es de carácter suspensiva, ya que la obligación resurge, cuando el acreedor se coloca nuevamente en estado de necesidad.

La primera causa de extinción de la obligación, la encontramos en la fracción III, del artículo mencionado.

“...III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;...”

Como se observa en el precepto antes citado, la violencia familiar y las injurias graves hacia el deudor alimentario hacen cesar dicha obligación, y para entender un poco más lo que se entiende por violencia familiar, el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, al emitir su tesis I.7o.C.113 C, definió la violencia familiar tal y como se desprende de la siguiente cita:

Registro No. 168522

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Octubre de 2008

Página: 2465

Tesis: I.7o.C.113 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE SE DEBEN ACREDITAR.

La violencia familiar, puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, para causar daño. Dos de alguna de sus clases son: I. Física: consistente en todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; y, II. Psicoemocional: todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. Es decir, es un fenómeno complejo que no puede tenerse por acreditado por un solo acto o de indicios no corroborados sobre su existencia. De ahí que, quien alega alguna de estas dos clases de violencia deberá acreditar: el daño físico o emocional y la intención por parte del generador de violencia familiar para causarlo; o bien, que la conducta desplegada es susceptible de provocar una alteración física o en alguna esfera o área de la estructura psíquica del receptor de la violencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 451/2008. 19 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

En cuanto a las injurias, la Corte actuando en Pleno, ha definido a la injuria de la siguiente manera:

Registro No. 811106

Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XI
Página: 389
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

INJURIA.

Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con intención de manifestar a otro desprecio, o hacerle una ofensa.

Amparo penal en revisión. Aguilar Candelaria. 1o. de agosto de 1922. Mayoría de ocho votos. Ausente: Adolfo Arias. Disidentes: Patricio Sabido y Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Los alimentos, se otorgan bajo el principio de solidaridad y afecto, es por eso, que la ley sanciona los actos de ingratitud, tales como la violencia familiar y las injurias cometidas por el acreedor alimentario mayor de edad en contra del deudor alimentario, dando por extinguida la obligación.

La obligación alimentaria, también se extingue, por la hipótesis, contenida en la fracción IV del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

“...IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;...”

“El vicio y la vagancia son causas de terminación de la obligación alimentaria pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno, sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con su familia o para con la comunidad.

Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado cuando pretendan ser aplicadas a hijos menores de edad porque no podemos desligar a los padres de la obligación que tienen para con sus hijos por una conducta que presumiblemente ellos causaron o consintieron”.¹⁸

Se extingue la obligación alimentaria, por la conducta viciosa del acreedor, ya que de otorgarse los alimentos, se estaría aprobando tal conducta. En el caso de la falta de aplicación al estudio por parte del acreedor mayor de edad, se presupone que éste tiene la posibilidad de obtener un trabajo y adquirir por sí mismo, lo necesario para subsistir.

La última causa de suspensión, se encuentra prevista en la fracción V del artículo 320 del Código sustantivo de la materia.

“...V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;...”

Cuando se da cumplimiento a la obligación, incorporando al acreedor alimentario a la familia del deudor, se establece que en caso de que el acreedor abandone la casa del obligado, sin causa justificada, la obligación se suspende, esto con la finalidad de proteger los intereses del deudor alimentario, evitándole la duplicidad de gastos, por una actitud irresponsable y caprichosa del acreedor alimentario.

Finalmente, la fracción VI del artículo analizado, deja abierta la posibilidad de hacer valer otras causas, para que proceda la suspensión o extinción de la obligación alimentaria.

“...VI. Las demás que señalen este Código u otras leyes”.

¹⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La obligación alimentaria. Deber jurídico, deber moral*. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 145.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DIVORCIO

El divorcio es tan antiguo, como el matrimonio, ya que al surgir éste, la sociedad se vio en la necesidad de regular su disolución, estableciendo una serie de normas con características particulares, que varían de una cultura a otra, sin embargo, el objetivo común, ha sido obtener la disolución del vínculo matrimonial, esta disolución, en ocasiones se permitió, prohibió o se limitaron sus efectos, dependiendo del contexto histórico, social y cultural.

A) Babilonia

El Código de Hammurabi, establecía los casos, en los que podía disolverse el matrimonio incoado y el matrimonio consumado.

El matrimonio incoado, era el matrimonio que no había sido consumado, la disolución del vínculo se encontraba regulada en el artículo 159 del Código de Hammurabi, de la siguiente manera:

“Si un señor, que ha llevado el regalo nupcial a la casa de su (presunto) suegro (y) pagado las arras, se enamora de otra mujer y dice a su (presunto) suegro: “no me casaré con tu hija”, el padre de la hija se quedará con todo lo que recibió”.¹⁹

En esta hipótesis, el hombre tenía la plena libertad de desistir de su voluntad de contraer matrimonio, sin embargo, no podía recuperar lo entregado a su presunto suegro.

Por lo que respecta al matrimonio consumado, el Código de Hammurabi, en su artículo 137, regulaba la forma, en la que el hombre podía practicar el repudio.

¹⁹ PELÁEZ DEL ROSAL, Jesús. *El divorcio en el derecho del antiguo oriente. (Asiria, Babilonia, Israel)*. Ed. El Almendro. España, 1982. p. 23.

“Si un señor ha decidido repudiar a una “sugetum” que le ha dado hijos o a una “nadítum” que le proporcionó hijos, ellos devolverán su dote (seriktum) a esa mujer y también le darán la mitad del campo, huerto y bienes (muebles) para que pueda criar a sus hijos; cuando ella haya criado a sus hijos, de todo lo que recibieron sus hijos, sea lo que fuere, ellos le darán a ella una parte correspondiente a la de un (hijo) heredero para que “el hombre de su elección” pueda casarse con ella”.²⁰

“La mujer divorciada de la que aquí se habla es una «sugetum», una especie de sacerdotisa, concubina sagrada que ha dado hijos a su marido o una «nadítum»: hieródula, mujer consagrada que le proporcionó hijos, dándole al marido su sirvienta con ese fin...”²¹

En Babilonia se reguló el derecho del hombre de repudiar a la mujer, porque ésta desagradaba al mismo, sin necesidad de que existiera motivo suficiente para realizarlo. La ley trata de evitar o disminuir la cantidad de divorcios, obligando al hombre a devolver la dote recibida y entregar la mitad de sus bienes, para el sustento de los hijos. Por su parte, la mujer tenía la obligación de criar a los hijos y sólo podía contraer un nuevo matrimonio, hasta después de criarlos.

El Código de Hammurabi tenía un espíritu proteccionista respecto de los hijos, por lo que estableció obligaciones a ambos ex-cónyuges, correspondiendo al hombre la manutención de estos y a la mujer correspondía su crianza.

Por otro lado, el artículo 141 establecía:

“Si la mujer de un señor que vivía en la casa del señor, ha decidido separarse para poder dedicarse a los negocios, descuidando de ese modo su casa y humillando a su marido, argüirán contra ella; y si su marido ha decidido repudiarla, él puede hacerlo sin darle nada a ella como precio de repudio a su marcha. Si su marido no ha decidido repudiarla,

²⁰ Ibidem, p. 26.

²¹ Ibidem, p. 27.

puede casarse con otra mujer viviendo la primera mujer como esclava en la casa del marido”.²²

De lo anterior, podemos observar que cuando la mujer no había sido cuidadosa en sus obligaciones, era sancionada con el repudio y en este caso, el hombre no tenía la obligación de otorgarle ningún bien, si la mujer no era repudiada, podía ser considerada esclava del marido.

Los artículos 138, 139 y 140 del Código mencionado, prevén el repudio del hombre hacia la mujer, cuando no se procrearon hijos en el matrimonio, estableciendo lo siguiente:

“aa. 138-140: a. 138: Si un hombre desea divorciarse de su (primera esposa) que no le ha dado hijos, le dará a ella dinero por el importe total de sus arras y también le devolverá la dote que ella trajo de casa de su padre; y después podrá repudiarla.

a. 139: Si no hubo arras, él le dará a ella una mina de plata como precio de divorcio.

a. 140: Si un «muskênum» (ciudadano de clase media) le dará a ella un tercio de una mina de plata”.²³

Los artículos citados, establecían lo que correspondía a la mujer repudiada, cuando en el matrimonio no se hubieran procreado hijos. Estos bienes se entregaban a la mujer con la finalidad de que no quedará desamparada y falta de sustento.

Como podemos observar, en Babilonia el hombre podía repudiar a la mujer sin necesidad de invocar causa alguna, por tener un comportamiento inadecuado en el cuidado de su casa y por no haber procreado hijos, estableciendo efectos distintos para cada caso.

Por otra parte, la mujer no gozaba de los mismos derechos, su acción tenía limitantes. El artículo 142 señalaba algunas de estas limitaciones:

²² Ibidem, p. 30 y 31.

²³ Ibidem, p. 29.

“a. 142: Si una mujer odia de tal modo a su marido que ha declarado: «tú no me poseerás», su causa será examinada por el consejo de su ciudad, y si ella fue cuidadosa y no cayó en falta, aunque su marido la descuidó y la menospreció sin tasa, esta mujer, sin incurrir en delito puede coger su dote (seriktum) y volver a casa de su padre”.²⁴

Se reguló el derecho de la mujer, de acudir ante el Consejo de la Ciudad invocando los motivos por los cuales solicitaba la separación material de su esposo, si éstos eran suficientes, el Consejo autorizaba a la mujer, para que tomara su dote y regresara a casa de su padre sin decretar el divorcio, ya que este trámite no le era permitido a la mujer, y ésta tenía que esperar a que fuera solicitado por su marido.

El Código de Hammurabi castigaba severamente a la mujer, tal y como se desprende del artículo 143 del Código mencionado, que señalaba:

“a. 143: Si ella no fue cuidadosa (íntegra) sino que fue una callejera, olvidando de este modo su casa y humillando a su marido, la arrojarán al agua”.²⁵

La mujer que ejercitaba su acción tenía que probar su inocencia y la culpabilidad del hombre, ya que en caso de no acreditar su inocencia, era arrojada al agua. Por lo que la mujer que solicitaba la separación por causa imputable al marido, debía de ser muy cuidadosa, ya que su vida se encontraba en peligro.

B) Grecia

En el derecho ateniense, ambos cónyuges tenían la facultad de solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

²⁴ Ibidem, p. 35 y 36.

²⁵ Ibidem, p. 36.

La catedrática Montero Duhalt, señala que “eran causas de divorcio: el adulterio, la esterilidad, los malos tratamientos”.²⁶

Es necesario hacer la distinción de estas causas de divorcio, ya que no se aplicaban de igual manera a ambos cónyuges.

“Según la ley ática, el marido podía repudiar a su mujer cuando quisiera y sin tener que invocar motivo alguno, pero estaba obligado a devolver a la mujer a la casa de su padre con su dote”.²⁷

“El marido podía tomar, amén de su esposa, una concubina. Nosotros tenemos cortesanas para el deleite – Dice Demóstenes -, concubinas para la diaria salud de nuestro cuerpo y esposas para darnos la legítima descendencia y para que sean fieles custodios de nuestros hogares”.²⁸

Por lo anterior. “El adulterio únicamente se estimaba como causa de divorcio cuando lo cometía la mujer; en este caso, se decía que el marido “llevaba cuernos” (keroesses) y la costumbre imponía el repudiarla. El derecho castigaba a la adúltera y al adulterador con pena de muerte; pero los griegos eran harto laxos en materia de concupiscencia para hacer cumplir esta disposición. De ordinario se dejaba al marido ultrajado que se las arreglara con el seductor de su mujer en la forma que tuviera por conveniente; y unas veces le daba muerte al sorprenderlo in fraganti, otras le enviaba un esclavo para que lo apaleara y, en algunos casos se contentaba con exigirle una indemnización pecuniaria”.²⁹

El matrimonio era celebrado con la finalidad de perpetuar la especie, y con ello el culto a sus dioses, por lo que en caso de esterilidad de la mujer, el marido la podía repudiar, sin embargo en caso de esterilidad del hombre, la ley autorizaba que un hermano o pariente lo sustituyera y el hijo que naciera de esa relación, era considerado del marido.

²⁶ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 205.

²⁷ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales**. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 409.

²⁸ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares**. Quinta edición. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 35.

²⁹ Idem.

La situación de la mujer ante el divorcio, se regulaba de manera distinta.

La esposa, tenía la obligación de acudir ante el Arconte invocando la causa, por la que solicitaba la disolución del vínculo matrimonial. Las causas invocadas eran; los excesos o malos tratamientos de su cónyuge. Una vez probada la causal, el Arconte epónimo decretaba el divorcio.

Como observamos, el hombre practicaba el repudio, sin necesidad de invocar motivo alguno o por adulterio cometido por la mujer o esterilidad de la misma. Mientras que la mujer, solamente ejercía su derecho de divorciarse, cuando había recibido malos tratos por parte del marido.

“También se autorizaba el divorcio por mutuo disenso, el que, de ordinario, se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte”.³⁰

C) Roma

El divorcio fue admitido y regulado desde sus orígenes, por el pueblo romano.

El divorcio tenía lugar de diferentes formas, dependiendo si el matrimonio había sido celebrado “*cum manus*” o “*sine manus*”, y si se había celebrado con la formalidad de *la confarreatio* o *la coemptio*.

En el matrimonio “*cum manus*”, la mujer se encontraba bajo la potestad del marido, su situación era igual a la de una hija bajo la potestad paterna, si ésta tenía un patrimonio se absorbía en el de su marido y como hija de familia, no podía adquirir nada en propiedad. La mujer “*sine manus*”, era libre, por lo que gozaba de los mismos derechos, que el marido.

Tomando en cuenta estas formas de celebración del matrimonio, se daba lugar al divorcio. En el matrimonio “*cum manus*”, solamente el hombre podía repudiar a la mujer,

³⁰ Ibidem, p. 36.

teniendo la obligación de restituir la dote. En el matrimonio, “*sine manus*”, al gozar la mujer de los mismos derechos, ambos cónyuges podían practicar el repudio.

“*Confarreatio*.- Lo mismo que el *usus*, remonta a las primeras edades, aunque probablemente no es anterior a la creación del flamen de Júpiter, cuya presencia era necesaria. Reservada exclusivamente para los patricios, la *confarreatio* consistía en una ceremonia que acompañaba el matrimonio, y que tenía un carácter religioso”.³¹

El matrimonio celebrado bajo la forma de la “*confarreatio*”, se disolvía por medio de la “*disfarreatio*”, en la que se requerían ciertas formalidades, consistentes en la realización de otra ceremonia, en la que se hacía un sacrificio a Júpiter, acompañada de expresiones verbales.

“*Coemptio*.- Era el procedimiento corriente en la época clásica para crear la *manus*. Debió ser ideada con posterioridad a la ley de las XII tablas (5) para permitir a los plebeyos que se casaban y no podían hacer uso de la *confarreatio* establecer la *manus* en el mismo momento del matrimonio. La *coemptio* consiste en una aplicación derivada de la *mancipatio* (Gayo, I, § 113). Es una venta imaginaria de la mujer al marido, con asistencia del jefe de familia si es *alieni juris*, o la autoridad del tutor si es *sui juris*”.³²

El matrimonio celebrado por “*coemptio*”, se disolvía a través de la “*remancipatio*”, que era otra especie de venta, semejante a una forma de salir de la esclavitud, que equivalía a la emancipación de la hija.

El divorcio en Roma, se puede considerar de dos formas; el divorcio “*bona gratia*” y repudiación.

El divorcio “*Bona gratia*”, también denominado “*divortium comuni consensu*”, fue creado por los jurisconsultos, bajo el razonamiento de que el mutuo acuerdo, disuelve, lo que el consentimiento había unido, en nuestra actualidad, es conocido como divorcio

³¹ PETIT, Eugéne. *Tratado elemental de derecho romano*. Tr. de la Novena Edición Francesa. Ed. Porrúa. México, 2006. p. 122.

³² Ibidem, p. 123.

voluntario. Este divorcio no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos, por el sólo acto de la voluntad.

El divorcio obtenido a través de la repudiación, era solicitado por uno de los cónyuges, sin expresión de causa y sin necesidad de la intervención de magistrado o sacerdote, como lo hemos mencionado, para que la mujer intentará este tipo de divorcio no se tenía que encontrar bajo la “*manus*” del marido y no debía estar casada con su patrono.

“Las consecuencias de la repudiación eran un tanto semejantes, para ambos consortes. La mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones matrimoniales. Si era el marido perdía el derecho a la dote y las donaciones, y cuando éstas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio”.³³

Bajo el Imperio de Augusto, en el año 18 a. de C., se promulgo la “*Ley Julia de adulteris*”, que establecía que el que solicitará el divorcio a través del repudio, tenía que notificar su voluntad a su cónyuge en presencia de siete testigos, de manera verbal, diciendo las siguientes palabras “*tua res tibi habeto*”, es decir, “ten para ti tus cosas” o mediante la entrega de un acta denominada “*libellus repudii*”, que era entregada al cónyuge por un liberto.

A fines de la República y principios del Imperio, se elevó de forma alarmante, el número de divorcios, de tal manera que Séneca ironiza diciendo “¿Qué mujer – dice Séneca – se sonroja actualmente de divorciarse, desde que ciertas damas ilustres no cuentan su edad por el número de los cónsules, sino por el número de sus maridos? Se divorcian para volverse a casar, se casan para divorciarse”.³⁴

Ante esta situación y con la conversión de los emperadores romanos al cristianismo, se impusieron trabas para obtener la disolución del matrimonio, estableciendo de manera limitativa, las causas legítimas de repudiación, sin lograr suprimir por completo el divorcio, por estar profundamente arraigado en el pueblo romano.

³³ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 206.

³⁴ Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 579.

Con el Emperador cristiano Constantino, se "...permitió al marido divorciarse de la mujer cuando hubiese sido declarada culpable de adulterio, de envenenamiento o de torpe mediación – alcahuetería –; la mujer podía repudiar al marido, si éste era reo de homicidio, de envenenamiento o de violación de sepulcro. Si el marido repudiaba a la mujer, no concurriendo alguna de las circunstancias señaladas, venía obligado a restituir la dote y a no contraer segundas nupcias, autorizándose a la mujer, en caso de ser contravenida la prohibición, para invadir la casa del marido y apoderarse de la dote de la segunda mujer. Si la mujer repudiaba al marido, sin que éste fuera reo de alguno de los *tria crimina mentados*, quedaba obligada a dejarle la dote y la donación nupcial, incluidos los más pequeños objetos – *usque ad acuculam capitis* – imponiéndosele también la pena de la deportación".³⁵

Como podemos observar, en este periodo se permitió practicar el repudio, estableciéndose expresamente los motivos por los que se podía realizar, cuando éste era practicado, sin justa causa, se aplicaban sanciones de carácter patrimonial y personal.

"Hacia la mitad del siglo IV, Juliano el Apóstata deroga la Constitución de Constantino y restablece la antigua libertad de divorcio".³⁶

En el año 421, los emperadores Honorio y Constancio II, legislan nuevamente, de manera restringida la práctica del divorcio, haciendo una diferencia entre el divorcio consensual y el unilateral.

Durante el régimen de Justiniano, con la Constitución del año 533, y varias Novellae, se establecieron cuatro figuras del divorcio, siendo éstas: divorcio "*ex iusta causa*", *divortium sine causa*, *divortium communi consensu* y *divortium bona gratia*."

El divorcio "*ex iusta causa*", era suscitado por culpa de uno de los cónyuges.

"Las causales de divorcio eran para el hombre las siguientes: a) que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del estado; b) Adulterio probado de la

³⁵ IGLESIAS, Juan. *Derecho romano. Historia e instituciones*. Décima edición. Ed. Ariel. España, 1990. p. 527.

³⁶ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. *El nuevo sistema matrimonial español*. Ed. Tecnos. España, 1983. p. 188.

mujer; c) Atentado contra la vida del marido; d) Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos; e) Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo, y f) Asistencia de la mujer a espectáculos públicos (banquetes o circo) sin permiso del marido.

Las causales para la mujer: a) La alta traición oculta del marido; b) Atentado contra la vida de la mujer; c) Tentativa de prostituirla; d) Falsa acusación de adulterio; e) Locura, y e) Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella en el mismo pueblo”.³⁷

En esta clase de divorcio, se sancionaba al cónyuge culpable, con la pérdida de la dote, o sus derechos sobre ella y las donaciones nupciales, si éstas no se constituyeron, perdía una cuarta parte de sus bienes, y finalmente era retirado a un convento.

“*Divortium sine causa*”, era solicitado de manera unilateral y sin causa justificada, por lo que era considerado ilícito, pero válido. Se castigaba al solicitante, con las sanciones aplicables al cónyuge culpable, en el divorcio “*ex iusta causa*.”

“*Divortium communi consensu*”, se otorgaba por el simple acuerdo de las partes, en esta clase de divorcio se sancionaba a ambos cónyuges, retirándolos a un convento y con la pérdida de todos sus bienes a favor de sus hijos o ascendientes o del propio convento. Posteriormente esta clase de divorcio fue prohibido por Justiniano, salvo por voto de castidad emitido por ambos cónyuges.

“*Divortium bona gratia*”, en esta clase de divorcio, no se imputaba culpa alguna a los cónyuges. Era solicitado de manera unilateral, invocando determinadas causales. “Tales causas son en la nov. 22: ingreso en vida monástica o voto de castidad, impotencia del marido durante tres años a contar desde la fecha del matrimonio, cautividad ultraquinquenal de un cónyuge con incierta sobrevivencia, esclavitud sobrevenida de uno de los cónyuges, ausencia ultradecenal del marido *militae* causa con falta de noticias a pesar de las indagaciones. La nov. 117 reduce estas causas a tres: impotencia del varón, ingreso en vida monástica y cautividad”.³⁸

³⁷ MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 206.

³⁸ Citado por LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Ob. Cit. p. 189.

Finalmente, Justino II restaura el “*divortium communi consensu*”, declarándolo libre de toda sanción, por así exigirlo la opinión pública.

D) España

En el Fuero Juzgo “...la forma de la disolución se concentra a una simple separación de cuerpos; pero al lado de ella existía el divorcio propiamente dicho, en casos de adulterio, que, además, diremos que se sancionaba fuertemente”.³⁹

En el Fuero Real de España, “Destácanse disposiciones relativas, entre otras, el adulterio, que aun todavía era fuertemente castigado cuando la mujer lo cometiere y sólo difiere de las leyes anteriores la excluyente a favor de la mujer, cuando ésta demostrara que su marido también la engañaba”.⁴⁰

En la obra del Rey Don Alfonso el Sabio, las Siete Partidas, también denominado Fuero de las leyes, dividido en siete partes o libros, “...se da una definición de divorcio que encierra entre otros elementos: la idea de la separación por una causa justa y debidamente probada en juicio. Las causas, sin embargo, no son más que tres: 1º Dedicarse un cónyuge al servicio religioso. 2º El adulterio y 3º El fornicio espiritual”.⁴¹

Cuando uno de los cónyuges se dedicaba al servicio religioso tenía como hipótesis; la voluntad de un cónyuge para que el otro ingresara a la orden y la exigencia de un voto de castidad.

En caso de adulterio de la mujer, se ordenaba al marido que tenía conocimiento del hecho, que acusará a la misma ante el obispo o un oficial, en caso de no hacerlo, pecaba mortalmente.

El fornicio espiritual, consistía en atentar contra los principios religiosos, como era renegar de la religión católica, conversión de religión por uno de los cónyuges y el matrimonio celebrado entre católicos y herejes.

³⁹ MARTÍNEZ PÉREZ, Jesús. *Criminalia*. “Divorcio”. México, junio de 1955. p. 334.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem.

En las Siete Partidas, el divorcio solamente se refería a la separación física de los cónyuges, sin romper el vínculo matrimonial.

Las Ordenanzas Reales de Castilla de 1548, la Nueva Recopilación de 1562, y la Novísima Recopilación promulgada el 15 de julio de 1805, no contienen nada novedoso en materia de divorcio.

La Ley de matrimonio civil del 18 de junio de 1870, estableció en su artículo primero “el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble”.⁴² El vínculo matrimonial, solamente se disolvía ante la muerte de uno de los cónyuges. Sin embargo, se autorizó el divorcio no vincular, que no disolvía el matrimonio, sino que únicamente autorizaba la suspensión de la vida común de los cónyuges.

“En la redacción del Código Civil de 1889 se habla de divorcio, pero es equivalente a la mera separación, pues establece en su sección cuarta: «El divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados.» Esta separación titulada divorcio no se concedería fácilmente, tenía sus causas estipuladas para solicitarlo; sólo se consideraban causas legítimas de divorcio las siguientes (artículo 105 C. C.):

1. El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.
2. Los malos tratos de obra o las injurias graves.
3. La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión.
4. La propuesta del marido para prostituir a su mujer.
5. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución.
6. La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua”.⁴³

Fue con la Constitución del 9 de diciembre 1931, que se introdujo por primera vez en España el principio de disolubilidad del matrimonio, prohibida en los ordenamientos jurídicos anteriores, estableciendo, en su artículo 43, que el matrimonio podía disolverse

⁴² LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Ob. Cit. p. 195.

⁴³ ALBERDI, Inés. *Historia y sociología del divorcio en España*. Ed. Artigrafía. España, 1979. p. 84.

“por mutuo *disenso* o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en este caso, de justa causa”.⁴⁴ Esta disposición significó un cambio radical para la sociedad española, ya que al permitir el divorcio por mutuo disenso, quedaba claro que la voluntad de los cónyuges era respetada. Así mismo autorizaba que el divorcio fuera promovido de manera unilateral, invocando una causa justificada, evitando de esta manera los divorcios caprichosos.

Posteriormente “la Ley de Divorcio de 1932, admitió el divorcio vincular, bajo esas dos modalidades de divorcio por mutuo disenso y divorcio, causal, conservando, al lado suyo, la simple separación personal, con el nombre de separación de personas y bienes”.⁴⁵

En el divorcio por mutuo disenso, se requería que ambos cónyuges fueran mayores de edad y lo solicitarán transcurridos dos años, de la celebración del matrimonio. El Juez decretaba el divorcio, una vez que tenía la plena convicción de que la voluntad de los cónyuges, era libre y auténtica.

Por lo que respecta al divorcio causal. “La demanda de divorcio en este caso ha de ser presentada por el cónyuge inocente; se especifican cuáles pueden ser estas causas de divorcio en el artículo 3.º: «Son causas de divorcio: 1.ª El adulterio no consentido ni facilitado por el cónyuge que lo alegue. 2.ª La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges. 3.ª La tentativa del marido para prostituir a su mujer o el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la convivencia en su corrupción o prostitución. 4.ª El desamparo de la familia, sin justificación. 5.ª El abandono culpable del cónyuge durante un año. 6.ª La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial computada conforme al artículo 186 del Código Civil. 7.ª El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquéllos; los malos tratamientos de obra y las injurias graves. 8.ª La violación de algunos de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida en común. 9.ª La enfermedad

⁴⁴ Citado por SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. “El divorcio”. No. 2. Ed. Universitaria Potosina. México, 1994. p. 138.

⁴⁵ Idem.

contagiosa y grave de carácter venéreo contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo. 10.^a La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo. 11.^a La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años. 12.^a La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años. 13.^a La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa si no queda asegurada la asistencia al enfermo”.⁴⁶

Como se ha comentado, subsistió el divorcio separación de personas y bienes, que sólo producía la separación material de los cónyuges, éste podía ser solicitado; por mutuo acuerdo, por las causas citadas en el párrafo anterior y por causas no derivadas de la culpa de los cónyuges, como eran la diferencia de costumbres, religión o mentalidad. Esta separación de personas y bienes “se convierte en divorcio a los dos años de obtenerla a petición de ambos cónyuges o a petición de cualquiera de ellos cuando hubieran transcurrido tres años”.⁴⁷

La ley de Divorcio del 2 de marzo de 1932, fue derogada por la Ley del 23 de septiembre de 1939, cerrando de esta manera el período en el que el divorcio estuvo vigente en España. Con esta nueva ley “cualquiera de los cónyuges divorciados podía solicitar de los tribunales civiles que declararan la nulidad de las sentencias de divorcio vincular pronunciadas al amparo de la Ley de Divorcio de 1932 y la disolución, en su caso, de las uniones civiles celebradas por divorciados ligados precedentemente por vínculo canónico con otra persona”.⁴⁸

La Ley 30/1981 del 7 de julio de 1981, establece en su artículo 60 que el matrimonio canónico, tendrá efectos civiles y para su pleno reconocimiento, es necesario

⁴⁶ ALBERDI, Inés. Ob. Cit. p. 91 y 92.

⁴⁷ Ibidem, p. 93.

⁴⁸ Citado por LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Ob. Cit. p. 196.

que una vez celebrado el matrimonio canónico, se inscriba en el Registro Civil. Sin embargo, cuando los cónyuges contraen matrimonio canónico y obtienen del Juez Civil el divorcio, para el Estado deja de ser considerado matrimonio y los ex-cónyuges pueden contraer uno nuevo, a pesar de que el matrimonio canónico subsista.

Actualmente, el Código Civil español señala en su artículo 85 que el matrimonio se disuelve por muerte, declaración de fallecimiento o divorcio. Por su parte, el artículo 86 establece que el divorcio podrá ser solicitado por uno de los cónyuges, por ambos, o por uno con el consentimiento del otro.

E) Francia

“Los filósofos liberales del siglo XVIII principalmente Montesquieu y Voltaire atacan el principio de la indisolubilidad matrimonial en nombre de la libertad, la cual – sostenían – no podía enajenarse en un compromiso perpetuo...”⁴⁹

Estas ideas fueron adoptadas durante la revolución francesa, por lo que se sustentó el principio de que el matrimonio es un contrato y no un sacramento, y la consecuencia inmediata de esto, era el divorcio.

La Constitución de 1791, le otorga al matrimonio el carácter de contrato civil, por lo que éste podía terminar o disolverse, por mutuo acuerdo, como sucedería con cualquier otro contrato civil.

“El principio de la autonomía de la voluntad, como base fundamental de los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la promulgación de la ley sobre divorcio de 20 de septiembre de 1792”.⁵⁰ Esta ley reguló la disolución del vínculo matrimonial, por mutuo acuerdo y por causas determinadas, entre las que se inserto, la incompatibilidad de caracteres.

⁴⁹ Citado por CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ob. Cit. p. 416.

⁵⁰ GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 580 y 581.

Posteriormente, Napoleón impone al pueblo francés, códigos estrictos en materia familiar, introduciendo ciertas trabas al divorcio. “El Código de Napoleón de 1804 redujo las causas de divorcio a sólo tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves. Sólo acepta el divorcio por *actos culposos* de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquellos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no puede imputarse culpa alguna a los consortes”.⁵¹

Por lo anterior, Napoleón suprimió el divorcio por incompatibilidad de caracteres, y conservó el divorcio por mutuo disenso, aunque de igual forma impuso trabas para su obtención.

“Con la restauración se proclamó nuevamente el catolicismo como religión del Estado y una ley del 8 de mayo de 1816, suprimió el divorcio, y hubo que esperar hasta la III República para la reintroducción definitiva del divorcio en Francia”.⁵²

En el año de 1884 se restauró el divorcio, con la Ley Naquet. “La Ley tomó el nombre de su promotor, decidido partidario del divorcio y en último término de la supresión de la regulación legal del matrimonio, que afirmaba jocosamente que el único inconveniente del divorcio es que incita a la gente a volverse a casar”.⁵³

“La Ley Naquet, que ha estado en vigor hasta 1976, estaba basada en la noción de falta; para que hubiera divorcio tenía que haber un culpable y el divorcio era la sanción que se le imponía al que no había cumplido sus deberes y obligaciones respecto al matrimonio”.⁵⁴ Como observamos, la ley Naquet establecía que el divorcio solamente procedía ante la falta de uno de los cónyuges, por lo que no contemplaba el divorcio por mutuo consentimiento.

Con motivo de diversas presiones sociales surge la Ley del 11 de julio de 1975 denominada Ley Carbonnier, por estar inspirada en un proyecto de Jean Carbonnier, en esta ley “se reconocen tres tipos de divorcio, el basado en la culpa de uno de los esposos,

⁵¹ Ibidem, p. 581.

⁵² CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. ***La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.*** Ob. Cit. p. 417.

⁵³ ALBERDI, Inés. Ob. Cit. p. 70.

⁵⁴ Ibidem, p. 71.

el derivado del rompimiento e imposibilidad de la vida en la común y el nacido del mutuo disenso”.⁵⁵

En el divorcio basado en la culpa de uno de los cónyuges, también denominado divorcio sanción, se establece una causa general que es la siguiente: “hechos imputables a la otra parte, cuando constituye una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio que hace intolerable el mantenimiento de la vida común.”⁵⁶

“Se introduce el divorcio por ruptura de la vida en común, basado en causas objetivas (Art. 237-241), bien en base a la alteración profunda de las facultades mentales de uno de los cónyuges que conducen a una separación efectiva por el mismo periodo. El carácter restrictivo de esta forma de divorcio resulta de la obligación de quien lo solicita de asumir el cumplimiento de todas las cargas pecuniarias derivadas de aquél y de la existencia de una cláusula de duración (si el otro cónyuge establece que el divorcio tendría, ya para él, teniendo en cuenta su edad y la duración del matrimonio, ya para los hijos consecuencias materiales o morales de excepcional dureza, el juez rechaza la demanda, según artículo 240) la cual puede ser estimada de oficio en caso de divorcio por enajenación mental”.⁵⁷

En el divorcio por mutuo disenso, “la solicitud no puede presentarse antes de los seis meses de contraídas las nupcias y los consortes deben de ratificarse en su petición pasados los tres meses, el juez puede acordar el divorcio si adquiere la convicción de que la voluntad es auténtica y la libertad de los cónyuges al solicitarlo es absoluta. El sistema francés también admite la denominada «cláusula de dureza» por cuanto puede denegar la homologación del convenio regulador y negarse a la declaración de divorcio si le consta que puede haber graves perjuicios para los hijos o para uno de los consortes”.⁵⁸

Actualmente, Francia admite las siguientes clases de divorcio:

“El divorcio por mutuo acuerdo, que, a su vez adopta dos formas distintas, puede ser por demanda conjunta o bien solicitado por un cónyuge con el consentimiento del otro.

⁵⁵ ENTRENA KLETT, Carlos Ma. *Matrimonio, separación y divorcio. (En la legislación actual y en la historia)*. Tercera edición. Ed. Arazadi. Navarra, España, 1990. p. 585.

⁵⁶ CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ob. Cit. p. 419.

⁵⁷ Ibidem, p. 419 y 420.

⁵⁸ ENTRENA KLETT, Carlos Ma. Ob. Cit. p. 585.

El divorcio por cese de la convivencia conyugal.

El divorcio por incumplimiento de los deberes conyugales”.⁵⁹

En el divorcio solicitado de común acuerdo, los cónyuges no dan a conocer las causas por las que solicitan el divorcio, solamente adjuntan un proyecto de convenio regulando las consecuencias del divorcio. Por otra parte, en el divorcio solicitado por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, el Juez es el que regula las consecuencias del divorcio.

En el divorcio por cese de la convivencia conyugal, será necesario acreditar la separación de hecho o la alteración de las facultades mentales de uno de los cónyuges, que haga imposible la vida en común.

Finalmente, el divorcio por incumplimiento de los deberes conyugales es solicitado por uno de los cónyuges, por causas imputables a su consorte.

F) México

En el derecho precolonial, encontramos diversas culturas, en las que se practicaba el divorcio, como son los Tepehuanes, los mayas y los aztecas.

Los Tepehuanes ejercían el divorcio, de la siguiente cita textual se desprende que existían varias causales de divorcio, que no se conocen con exactitud. “Las quejas del matrimonio se presentaban al gran sacerdote, Petamuti. Las tres primeras veces los amonestaba reprendiendo al culpable; a la cuarta decretaba el divorcio. Si la culpable era la esposa, seguía, sin embargo, viviendo en la casa marital; a no ser en el caso de adulterio en que entregada al Petamuti la mandaba matar. Si la culpa era del varón, recogía a la mujer sus parientes y la casaban con otro. No se permitía un segundo divorcio”.⁶⁰

⁵⁹ http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm#1. Fecha: 09 de abril del 2009.

⁶⁰ Citado por CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ob. Cit. p. 423.

En la cultura maya, se practicaba la poligamia, pero únicamente gozaba de este privilegio la clase guerrera, por lo que se utilizaba en mayor proporción la monogamia. El divorcio, se realizaba a través del repudio, las causas que se invocaban eran principalmente el adulterio de la mujer, la falta de virginidad de la misma al matrimonio y la infidelidad. Se regulaba la custodia de los hijos, estableciendo que al momento de realizarse el repudio, si éstos estaban pequeños, se quedaban con la madre y si eran grandes, las hijas se quedaban con la madre y los hijos con el padre.

“El divorcio azteca sí disolvía el vínculo matrimonial, y los divorciados podían volver a contraer nupcias con terceros. En cuanto a las penas, el adulterio era castigado con pena de muerte de ambos, a los cuales se les ahorcaba; pero si el esposo agraviado mataba a su esposa adúltera, también a él se le privaba de la vida por usurpar funciones de Juzgador”.⁶¹

Para que el divorcio fuera válido, tenía que reunir dos requisitos; ser decretado por autoridad judicial y que el solicitante, se separara efectivamente de su cónyuge.

“Las causas de divorcio eran variadas. El marido podía exigirlo en caso de que la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, sufriera una larga enfermedad o fuera estéril.

La mujer a su vez, tenía las siguientes causas: que el marido no pudiera mantener a ella o a los hijos, o que la maltratara físicamente”.⁶²

Así mismo, los cónyuges de común acuerdo, podían solicitar el divorcio, los jueces trataban de convencerlos de desistir a su petición, y si su voluntad persistía era decretado el divorcio.

En caso de que existiera culpa, por parte de alguno de los cónyuges, el culpable era sancionado con la pérdida de la mitad de sus bienes. Cuando no se imputaba culpa alguna, cada ex-cónyuge, se quedaba con sus pertenencias. En cuanto a la custodia de los hijos, los varones se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

⁶¹ Citado por ORTIZ LAZCANO, Assael. *Cincuenta años de divorcio en Hidalgo. Características y tendencias sociodemográficas, 1950 – 2000*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. p. 72.

⁶² MONTERO DUHALT, Sara. Ob. Cit. p. 208.

Durante la Colonia, se aplicó la legislación española, es decir, solamente se permitía la separación material de los cónyuges, sin romper el vínculo matrimonial.

En el México Independiente, se tenía como única religión, la católica, es por eso que se concebía al matrimonio, como una institución indisoluble. Una vez consumada la independencia, se comenzó el trabajo legislativo, surgiendo de esta manera la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Con las Leyes de Reforma y la Constitución de 1857, se establece la separación de la Iglesia y el Estado, en ese mismo año surge la Ley del Registro Civil, desconociendo el carácter religioso al matrimonio y reconociéndolo como un contrato civil, por lo que se tenía que celebrar ante el Juez del estado civil.

En 1859 surge la Ley del Matrimonio Civil, estableciendo en su artículo primero lo siguiente:

“El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley se presenten ante aquellas y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio”.⁶³

Posteriormente establece:

“El matrimonio civil es indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo veinte de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personal”.⁶⁴

Esta ley es considerada precursora del divorcio vincular en nuestro país, al excluir el carácter sacramental del matrimonio, reconociéndolo como un contrato civil. Sin

⁶³ Citado por MANSUR TAWILL, Elías. *El divorcio sin causa en México*. Ed. Porrúa. México, 2006. p. 133.

⁶⁴ Idem.

embargo solamente se autorizaba la separación temporal de los cónyuges, por causas determinadas, sin romper el vínculo matrimonial.

En el Distrito Federal, el primer Código Civil surge en el año de 1870, denominado Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, entrando en vigor el 1º de marzo de 1871, el cual regulaba el divorcio no vincular, en dos modalidades; divorcio necesario y divorcio por mutuo acuerdo.

El artículo 240 del Código mencionado, señalaba como causas de divorcio, las siguientes:

“Son causas legítimas de divorcio:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea incontinencia carnal:

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó la connivencia en su corrupción:

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años:

6ª La sevicia del marido con su mujer o ya de esta con aquel:

7ª La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro”.⁶⁵

Los cónyuges, podían requerir al Juez el divorcio por mutuo consentimiento, acompañando a su solicitud el convenio, que regulaba la situación de los hijos y la administración de los bienes. Para solicitarlo era necesario, que hubieran transcurrido más de dos años de la celebración del matrimonio, que éste no tuviera más de veinte años y finalmente que la mujer no tuviera más de cuarenta y cinco años de edad.

⁶⁵ **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** México, 1870. p. 32.

Durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada, se elevó el carácter civil e indisoluble del matrimonio, a norma constitucional, publicándose el 14 de diciembre de 1874, la Ley Orgánica que reglamenta adiciones a la Constitución de 1857.

Posteriormente, surge el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, regulando el divorcio no vincular y autorizando únicamente la separación material de los cónyuges, sin que éstos pudieran contraer un nuevo matrimonio. Este Código, establecía en su artículo 227, las siguientes causas de divorcio:

“Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges:
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:
- III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:
- IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:
- V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó de la tolerancia en su corrupción:
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:
- VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:
- IX. La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme á la ley:
- X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:

- XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:
- XIII. El mutuo consentimiento”.⁶⁶

Así mismo se redujeron los requisitos, plazos y procedimientos para obtener el divorcio no vincular, establecidos en el Código de 1870.

El 30 de octubre de 1891, el diputado Juan A. Mateos, presento una iniciativa de ley ante la Cámara de Diputados, la cual proponía se admitiera el divorcio vincular, una vez estudiada la propuesta por las comisiones legislativas, fue señalada como anticonstitucional, por lo que dicha iniciativa no prospero.

Con fechas 29 de diciembre de 1914 y 29 de enero de 1915, Venustiano Carranza, expide en Veracruz dos decretos. El primer decreto, también denominado Ley del Divorcio Vincular, contenía dos artículos, que establecían lo siguiente:

“Artículo 1. Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que señala al matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos:

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2. Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para

⁶⁶ **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884. p. 29, 30 y 31.

hacer en los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta ley pueda tener aplicación”.⁶⁷

Como podemos observar, con este decreto, se introduce por primera vez en nuestro país, el divorcio, en cuanto al vínculo, otorgando a los ex-cónyuges, la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

Para hacer efectivo el decreto mencionado, se expide el segundo decreto con fecha 29 de enero de 1915, que reforma disposiciones del Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, señalando:

“art. 155. El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se únen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

art. 266: El divorcio es la disolución legal del vínculo del matrimonio, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”.⁶⁸

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, reconoce al matrimonio, un carácter civil, al establecer en su artículo 130, párrafo onceavo:

“Los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

En el mes de abril de 1917, Venustiano Carranza, expide la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la cual reafirma el carácter disoluble del matrimonio, con la posibilidad de contraer uno nuevo. Esta ley reguló el divorcio necesario, aumentado el número de causales, siendo éstas similares a las del Código Civil de 1884, con la diferencia de ser causales de divorcio vincular, así mismo previó el divorcio por mutuo consentimiento y conservó el divorcio separación de cuerpos en caso de enfermedad de uno de los cónyuges.

⁶⁷ Citado por CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. Ob. Cit. p. 426.

⁶⁸ GUZMÁN HERNÁNDEZ Esperanza y David CIENFUEGOS SALGADO. *Concordancias*. “Antecedentes históricos del divorcio.” México, mayo – agosto 1997. p. 97.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, fue publicado en 1928 y entró en vigor el primero de octubre de 1932. Este Código admite el divorcio vincular, por lo que una vez decretado el divorcio, los ex-cónyuges, tienen la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

Se reguló el divorcio necesario, divorcio por mutuo consentimiento, decretado por autoridad judicial y se añadió un procedimiento especial de divorcio voluntario administrativo, autorizado por el Juez del Registro Civil, por lo que no hay intervención de autoridad judicial. Así mismo, subsistió el divorcio no vincular, denominado, divorcio separación de cuerpos.

En el año 2000, se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal, reproduciendo en realidad el Código de 1928, con reformas importantes en materia familiar.

El divorcio necesario, era demandado por uno de los cónyuges ante el Juez de lo Familiar, invocando una o varias causales previstas en el Código Civil para el Distrito Federal. Es importante mencionar que además de invocar dicha causal, tenía que ser probada en juicio, para que procediera la disolución del vínculo matrimonial. El artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, establecía lo siguiente:

“Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;
- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.⁶⁹

En el año 2008 los diputados Juan Ricardo García Hernández, Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vázquez, turnaron a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un proyecto de decreto, para reformar, adicionar y derogar diversos artículos de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez dictaminado por la Comisión, fue presentado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su aprobación, en medio de diversas críticas a favor y en contra, la reforma fue aprobada el 27 de agosto del mismo año, posteriormente fue enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para su promulgación y publicación, una vez analizada por éste, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de octubre de 2008.

Dichas reformas derogaron el divorcio necesario y con ello, fueron eliminadas las XXI fracciones, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, como causales de divorcio.

Por lo que actualmente, el Código Civil para el Distrito Federal, prevé una hipótesis, en su artículo 266, al establecer que el divorcio podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin necesidad de invocar causal alguna. De lo que podemos decir que se mantiene el divorcio por mutuo consentimiento y se regula el divorcio unilateral ante el

⁶⁹ **Código Civil para el Distrito Federal**. Décima séptima edición. Ed. Ediciones fiscales Isef. México, D.F., 2008. p. 34, 35 y 36.

Juez de lo Familiar, fijando un procedimiento que se utilizará tanto si hay acuerdo entre ambos como cuando existan desavenencias.

Así mismo, subsiste el divorcio por mutuo consentimiento tramitado ante el Juez del Registro Civil y el divorcio no vincular, también conocido como divorcio separación de cuerpos.

Por la trascendencia e importancia de las reformas mencionadas, éstas serán analizadas en nuestros siguientes Capítulos.

CAPITULO TERCERO

EL DIVORCIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El 3 de octubre del 2008, fue reformado el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, regulándose el divorcio sin expresión de causa.

“En el divorcio sin expresión de causa (incausado) no se exige la prueba de la culpa ni del desquiciamiento matrimonial; es decir, se atribuye fuerza vinculante al solo pedido de uno o ambos cónyuges, sin necesidad de invocar causas al tribunal”.⁷⁰

La exposición de motivos de la reforma, indica que con la misma, se evitan juicios largos y desgastantes emocionalmente para los cónyuges e hijos, no se permite que los abogados inventen causales de divorcio, así como pruebas, tendientes a acreditar la culpabilidad de uno de los consortes, con lo cual se agrava la situación familiar. Los beneficios que se mencionan es que se disminuye la carga de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales, se protege la dignidad, imagen y reputación de los consortes, y se fomenta la armonía de la familia, logrando estabilidad emocional para la misma.

Finalmente, señala que con la reforma se obtendrá un progreso en materia de divorcio. El legislador considera que la reforma es un avance, debido a que el divorcio sin expresión de causa, se encuentra regulado en los siguientes países:

En Finlandia, no se debe de expresar en la demanda de divorcio, las causas que lo motivaron.

Por lo que respecta a Suecia, “el Código de Matrimonio sueco ha quebrado toda una tendencia que se venía desarrollando en el derecho comparado, al instaurar el divorcio sin expresión de causa por la exclusiva voluntad unilateral de un cónyuge”.⁷¹

⁷⁰ MIZRAHI, Mauricio Luis. *Familia, matrimonio y divorcio*. Ed. Astrea. Argentina, 2001. p. 220.

⁷¹ Ibidem, p. 223.

En España, la Ley 15/2005 del 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; establece en su artículo 86, lo siguiente:

“Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, la petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81”.⁷²

Por lo que respecta a Uruguay, el divorcio sin expresión de causa, únicamente puede ser promovido por la mujer, esta circunstancia se encuentra regulada en el artículo 187 del Código Civil de la República Oriental de Uruguay, de la siguiente manera:

“El divorcio sólo puede pedirse:

1º. Por las causas anunciadas en el artículo 148 de este Código.

2º. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

...

3º. Por la sola voluntad de la mujer”.⁷³

Los legisladores, se vieron influenciados por estas tendencias e introdujeron el divorcio incausado en el Distrito Federal.

A) Requisitos de procedencia

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin

⁷² <http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L15-05.htm>. Fecha: 29 de noviembre del 2008.

⁷³ http://www.parlamento.gub.uy/codigos/codigocivil/2002/cod_civil.htm. Fecha: 29 de noviembre del 2008.

que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

Este precepto legal establece que el divorcio podrá ser solicitado por uno o ambos cónyuges. Cuando el divorcio es tramitado por uno de los cónyuges, estamos ante la presencia del divorcio unilateral y cuando se promueve por ambos cónyuges, presuponemos la existencia de un acuerdo de voluntades, por lo tanto será un divorcio voluntario o de mutuo consentimiento judicial.

El artículo mencionado, establece los siguientes requisitos de procedencia para obtener la disolución del vínculo matrimonial:

- Solicitud de uno o ambos cónyuges ante el Juez de lo Familiar.
- Él o los cónyuges deberán de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.
- No se requiere señalar la causa, por la que se pide el divorcio.
- Al momento de solicitar el divorcio, debe de haber transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio.

Como podemos observar, actualmente no existen causales de divorcio, por lo que éste podrá ser solicitado con la simple manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges de no querer continuar con el matrimonio. Sin embargo, los consortes deben de dejar transcurrir un año desde la celebración del matrimonio, para poder promover el divorcio, lo cual en ocasiones puede perjudicar a los mismos, incluso a los hijos, si los hay, porque antes del plazo mencionado, pueden surgir innumerables conflictos, como es el caso de la violencia familiar, por lo que esperar a que se cumpla dicho plazo, es evidentemente perjudicial para uno de los cónyuges y para los hijos.

Por otra parte, el mismo artículo, en su segundo párrafo, señala que el divorcio será decretado, hasta que se de cumplimiento con los requisitos exigidos en el artículo 267. Este artículo hace referencia a los puntos que debe de contener la propuesta de convenio, cuando el divorcio sea solicitado por uno de los cónyuges o el convenio

propriadamente dicho, cuando el divorcio sea promovido por ambos cónyuges. Los puntos que debe de contener el documento de referencia, serán analizados a continuación.

“Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;...”

En este artículo, el legislador únicamente alude al divorcio unilateral, sin hacer referencia al divorcio voluntario, es necesario mencionar que en el divorcio solicitado de común acuerdo, los cónyuges deben de anexar el convenio, para regular los efectos del divorcio y al estar de acuerdo es un divorcio por mutuo consentimiento tramitado judicialmente.

El cónyuge o los cónyuges que soliciten el divorcio, en su propuesta de convenio señalarán a la persona que según su criterio, debe de tener la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces. La ley no establece un límite respecto a que personas se puede confiar la guarda y custodia de los hijos, por lo que consideramos que se puede señalar a un tercero, distinto a los progenitores, cuando éste acepte y la decisión no afecte el correcto desarrollo de los hijos menores o incapaces.

El artículo 282, inciso B, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en caso de conflicto entre los cónyuges respecto a este punto, los hijos menores de doce años, se deberán de quedar con la madre, salvo que exista peligro para el correcto desarrollo de los mismos.

También, deberá darse cumplimiento al contenido de la fracción II del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“...II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;...”

Es necesario distinguir el derecho de convivencia y el derecho de visitas, por lo que Chávez Asencio señala: “El deber de convivencia es la natural consecuencia de la función de la patria potestad. Es una consecuencia del deber de cuidado y custodia. Esta convivencia tiene por objetivo lograr la estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

Como deber correlativo, ésta también corresponde al hijo, que está obligado a responder en la medida en que su edad y su madurez lo permita, pero tiene el deber de procurar que la convivencia familiar se logre con afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

Esta convivencia entre padres e hijos que normalmente se dá en la relación familiar normal, sufre un cambio cuando hay crisis conyugal y el divorcio y, como consecuencia, la separación de los progenitores. Surge, en este supuesto, el derecho de visita que tiene su origen en esta convivencia. En el derecho de visita el principal protagonista es el menor; lo son también el progenitor que no tiene la custodia y los abuelos del menor”.⁷⁴

Como podemos observar, la convivencia tiene un sentido más amplio y humano de las relaciones familiares, por lo que el derecho de visita es un deber jurídico que consiste en la convivencia que deben de existir entre padres e hijos.

La propuesta de convenio deberá de establecer el derecho de los hijos de convivir con sus progenitores, por eso quien no tenga la custodia deberá visitar al menor, respetando horarios de comida, descanso y estudio de los hijos. Debiéndose incluir también las formas de convivencia entre el progenitor y su descendiente.

En la propuesta de convenio o convenio, se deberá de incluir la cláusula prevista en la fracción III del artículo 267 del Código sustantivo vigente en el Distrito Federal.

“...III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;...”

⁷⁴ CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*. Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1997. p. 321.

Este punto, se refiere a la pensión alimenticia a favor de los hijos, esta obligación corresponde a ambos progenitores, de acuerdo a su capacidad económica. También se hace mención a la pensión alimenticia a favor del consorte que tenga necesidad de recibirla, esta obligación terminará cuando el ex-cónyuge acreedor contraiga nuevo matrimonio, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. En el divorcio solicitado de común acuerdo, los consortes, podrán pactar que no se otorgarán alimentos a alguno de ellos, por no tener necesidad de recibirlos, pero en este caso el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar que no se violen los derechos de los cónyuges.

Se debe señalar la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así mismo, el deudor alimentario deberá de otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación.

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las siguientes formas de garantizar los alimentos; hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra garantía que resulte suficiente a juicio del Juez. Esta disposición deja abierta la posibilidad de garantizar los alimentos girando oficio al centro de trabajo del deudor alimentario, para que se le descuente del salario y demás prestaciones, la pensión alimenticia, o también a través de la expedición de títulos de crédito.

Esa propuesta de convenio, deberá de contener lo señalado en la fracción IV del artículo 267 del Código sustantivo de la materia, cuyo texto es el siguiente:

“...IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;...”

Se señalará a que cónyuge corresponderá el uso de la morada conyugal, ésta generalmente la conservará el cónyuge que tenga la custodia de los hijos (cuando se hubieran procreados hijos en el matrimonio y la custodia sea ejercida por uno de los cónyuges, ya que como lo comentamos, puede ser ejercida por un tercero), lo cual se basa en un interés de proteger al núcleo familiar. Así mismo, se señalará a que cónyuge corresponderá el menaje.

El menaje es el “Conjunto de muebles y accesorios de una casa. II 2.- En algunos cuerpos militares, vajilla y cubertería, servicio de mesa en general. II 3.- Material pedagógico de una escuela”.⁷⁵

Por otra parte, en la propuesta de convenio o convenio, se deberá cumplir lo que establece la fracción V, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

“...V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;...”

Cuando los cónyuges contrajeron matrimonio, bajo el régimen de sociedad conyugal, y poseen bienes al momento de solicitar el divorcio, es necesario que exhiban los documentos mencionados.

Se señalará la forma de administrar los bienes de la sociedad conyugal, durante el procedimiento de divorcio, con la finalidad de que los mismos no sufran deterioro o menoscabo.

La sociedad conyugal, de acuerdo al artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal, termina una vez decretado el divorcio, por lo que no se requiere resolución judicial adicional.

Una vez decretado el divorcio, si los cónyuges estuvieron de acuerdo en las cláusulas del convenio, la resolución que decreta el divorcio debe incluir la declaración de que queda disuelta la sociedad conyugal en los términos del convenio y no habrá necesidad de iniciar ningún incidente de liquidación

Si no existió acuerdo, entonces el Juez decreta el divorcio y en la vía incidental se tramitará lo respectivo para liquidar la sociedad conyugal.

⁷⁵ **Diccionario de la lengua española.** Tomo 7. Ob. Cit. p. 1006.

La liquidación cuenta con varias etapas, siendo estas; el inventario, el pago de deudas a cargo de la sociedad, el cobro de créditos pendientes, el avalúo y el proyecto de partición.

El inventario consiste en la enumeración y descripción de los bienes comunes al momento de la disolución del matrimonio, en este inventario no se mencionarán el lecho, los vestidos ordinarios, ni objetos de uso personal o que sean considerados herramientas de trabajo de los cónyuges, según lo refiere el artículo 203 del Código Civil para el Distrito Federal, posteriormente se pagarán los créditos a cargo de la sociedad y se cobrarán los activos, en caso de que existieran, una vez realizado lo anterior, se conocerá el monto repartible y se efectuará el proyecto de partición. Los bienes se adjudicarán de acuerdo a los términos fijados en la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal.

Finalmente, la propuesta de convenio o convenio, deberá de contener lo establecido en la fracción VI del artículo 267 del Código Civil analizado.

“...VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso”.

Antes de las reformas publicadas el 3 de octubre del 2008, en el divorcio necesario, se derivaban “todo un conjunto de penalidades y de pérdida de derechos para el culpable del divorcio”.⁷⁶ “El cónyuge inocente tiene derecho... a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado, indemnización que se regirá por lo dispuesto en el Código Civil para los hechos ilícitos”.⁷⁷

⁷⁶ BONNECASE, Julien. *Tratado elemental de derecho civil*. Editorial Harla. México, 1993. P. 255.

⁷⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. p. 109.

Como podemos observar, esta fracción se encontraba regulada antes de las reformas, en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, como una indemnización a cargo del cónyuge culpable, por la comisión de un hecho ilícito. Actualmente, al no existir causales de divorcio, no se puede imponer sanción alguna a los cónyuges, por lo que el legislador introduce la figura jurídica de la compensación, cuando el matrimonio se celebra bajo el régimen de separación de bienes.

La compensación procederá, cuando uno de los cónyuges durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Anteriormente, el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal, establecía el otorgamiento de una indemnización, cuando el cónyuge se hubiere dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Por lo señalado en el párrafo anterior, podemos llegar a la conclusión de que actualmente, el cónyuge se debe de dedicar totalmente (no preponderantemente) al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos, para poder obtener la compensación mencionada, lo cual resultaría desfavorable a los intereses de uno de los cónyuges.

De los puntos analizados, podemos advertir, que cuando el divorcio es solicitado por ambos cónyuges, éstos se ponen de acuerdo respecto a los puntos contenidos en el convenio, pero en el divorcio unilateral, se presupone la existencia de un conflicto entre los cónyuges, por lo que es dable que el cónyuge solicitante del divorcio, no señale en su propuesta de convenio, o bien indique a su favor diversas circunstancias como son; la pensión alimenticia a favor de los hijos o del cónyuge, la designación de la persona a la que corresponderá el uso del domicilio conyugal, el menaje y la compensación, lo anterior en virtud de que estas circunstancias implicarían una disminución en el patrimonio del cónyuge que solicita el divorcio.

Por otra parte, el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

Para el jurista Gutiérrez y González, el “convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, conservar, modificar o extinguir derechos y obligaciones”.⁷⁸

La anterior opinión doctrinal se refiere al convenio en sentido amplio, éste se divide a su vez en convenio en sentido estricto y contrato.

El convenio en sentido estricto es el acuerdo de voluntades encaminadas a modificar y extinguir derechos y obligaciones.

El contrato es el acuerdo de voluntades que crea y transmite derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, el legislador concibe de manera errónea al convenio, en el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal. El cual establece que: “En caso de que los cónyuges lleguen a acuerdo respecto del convenio...”, al respecto hay que indicar que el convenio es un acuerdo de voluntades, por lo que no puede existir primero el convenio y después el acuerdo de voluntades por parte de los cónyuges. Posteriormente al señalar “de no ser así”, debemos de interpretar a contrario sensu, de la siguiente manera “en caso de que los cónyuges no lleguen a acuerdo respecto del convenio”, como se le puede denominar convenio, sí no hay acuerdo de voluntades y finalmente establece que cuando no exista acuerdo entre los cónyuges el Juez dejara “expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”, como ya lo mencionamos, el legislador inexplicablemente lo

⁷⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Ob. Cit. p. 231.

denomina convenio, porque si las partes no llegan a un acuerdo, es obvio que no existe tal convenio.

Por lo anterior podemos decir, que en el divorcio unilateral él que solicita el divorcio y su cónyuge, presentarán su propuesta y contrapropuesta respectivamente, si llegan a un acuerdo respecto a los puntos mencionados en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal estaríamos hablando de un convenio, mientras eso no suceda, no podemos hacer referencia a dicho instrumento legal.

El artículo analizado establece, que aunque los cónyuges no lleguen a un acuerdo respecto a los puntos mencionados en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, el Juez decretará el divorcio.

A pesar de que el artículo 266 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en su párrafo segundo, señala que el divorcio se decretará hasta que se cumplan los requisitos del artículo 267, referente a los puntos que debe de contener la propuesta de convenio o convenio, podemos decir, que no es necesario que los cónyuges lleguen a un acuerdo, respecto de dichos puntos, ya que en todos los casos el Juez tiene la obligación de declarar disuelto el vínculo matrimonial, por lo que basta con la simple exhibición del documento de referencia.

Del análisis anterior, podemos señalar los siguientes requisitos de procedencia del divorcio:

- Solicitud de uno o ambos cónyuges ante el Juez de lo Familiar.
- Él o los cónyuges deberán de manifestar su voluntad de no querer continuar con el matrimonio.
- No se requiere señalar la causa, por la que solicita el divorcio.
- Al momento de solicitar el divorcio, debe de haber transcurrido, por lo menos un año de la celebración del matrimonio.
- Si el divorcio lo tramitan ambos cónyuges se deberá anexar el convenio a que hace referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando el divorcio sea solicitado de manera unilateral, el solicitante anexará su propuesta de convenio, en los términos del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

B) Procedimiento

El legislador estableció un procedimiento que se utiliza para obtener la disolución del vínculo matrimonial, cuando hay acuerdo entre ambos cónyuges, como cuando existen desavenencias, el cual será analizado a continuación:

❖ Él o los cónyuges que gestionen el divorcio, presentaran su solicitud ante el Juez de lo Familiar. De acuerdo con el artículo 156, fracción XII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el Juez competente será el Juez del domicilio conyugal y en caso de abandono de hogar, lo será el del domicilio del consorte abandonado.

Con la solicitud de divorcio, se deberán de anexar los siguientes documentos:

- Acta de matrimonio; documento base de la acción, que acredita la existencia del mismo.
- Actas de nacimiento de los hijos; acredita su procreación y por lo tanto si hay necesidad de otorgar alimentos.
- Capitulaciones matrimoniales, si las hubiere; además, inventario, avalúo y proyecto de partición, cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.
- La propuesta de convenio o convenio, a que hace referencia el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.
- El cónyuge solicitante deberá de ofrecer y en su caso anexar todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio, dichas pruebas serán preparadas y desahogadas en el incidente correspondiente.

Respecto a este último punto, cabe hacer mención de que en cualquier procedimiento, las pruebas se relacionan con los hechos, es incongruente que el legislador señale que se deberán de ofrecer pruebas, cuando no hay obligación de mencionar los hechos por los que se solicita el divorcio, ni los que acrediten la procedencia de la propuesta de convenio, ya que en caso de conflicto, respecto a los efectos del divorcio, los hechos se narrarán en el incidente correspondiente, por lo que no es adecuado que primero se ofrezcan pruebas y posteriormente se relaten los hechos.

- ❖ Si la solicitud de divorcio es obscura o irregular, el Juez deberá de prevenir para que en 3 días, él o los peticionario (s) cumpla (n) con la previsión en el plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial, en caso de que no se desahogue la prevención, el Juez desechará la solicitud de divorcio.

- ❖ Una vez admitida la solicitud de divorcio, el Juez tiene la facultad de dictar las medidas provisionales que considere pertinentes, mismas que ya fueron analizadas en el Capítulo Primero de este trabajo.

- ❖ En el divorcio tramitado de común acuerdo, si el convenio exhibido es conforme a derecho, el Juez dictará sentencia, aprobando el convenio y declarando disuelto el vínculo matrimonial.

- ❖ En el divorcio unilateral, se correrá traslado y se notificará al otro cónyuge la solicitud de divorcio, con la propuesta de convenio, para que exprese lo que a su derecho corresponda, dentro del término de nueve días hábiles.

- ❖ El cónyuge notificado deberá de presentar su escrito, dentro del plazo de nueve días hábiles, a partir de que surtió efectos la notificación, señalando lo que a su derecho convenga, anexando su contrapropuesta de convenio y las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicho instrumento legal.

- ❖ Cuando el cónyuge notificado se allana a la solicitud de divorcio, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se citará para dictar sentencia, previa ratificación del escrito de allanamiento.

❖ Cuando el cónyuge notificado contesta y el Juez observa que existe controversia, entre la propuesta y contrapropuesta de convenio, el Juzgador citara a los cónyuges para promover un acuerdo, dentro de los siguientes cinco días siguientes.

❖ El día y hora fijada para la celebración de la audiencia, el Juez examinará la legitimación procesal y se promoverá un acuerdo entre los cónyuges.

❖ Si los consortes llegan a un acuerdo, respecto a los puntos señalados en su propuesta y contrapropuesta de convenio, el Juez aprobará el convenio y decretará el divorcio.

❖ En caso de que los cónyuges no lleguen a un acuerdo, respecto a su propuesta y contrapropuesta de convenio, el Juez decretará el divorcio, dejando expedito el derecho de los mismos, para promover el incidente que corresponda, con la finalidad de regular las consecuencia del divorcio señaladas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, algunos de los incidentes que se promueven con más frecuencia son los siguientes; la pensión alimenticia para el cónyuge que tenga derecho o para los hijos, la compensación, la guarda y custodia de los hijos, el régimen de visitas y la disolución de la sociedad conyugal.

El artículo 272 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la parte final del párrafo tercero establece lo siguiente:

“...En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia...”

Por su parte, el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, señala:

“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante

sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

Como podemos observar, los artículos citados son contradictorios, ya que uno establece que el divorcio será decretado mediante sentencia y el otro, establece que el divorcio se decretará en un auto, por lo que consideramos pertinente señalar la siguiente diferencia: “Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del asunto”.⁷⁹

Por lo anterior, consideramos que el divorcio se debe de resolver mediante sentencia, ya que ésta resuelve el fondo del asunto, que es obtener la disolución del vínculo matrimonial, además el artículo 106 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se refiere a la sentencia que ordena la inscripción o anotación correspondiente, en este caso del divorcio, por lo que si fuera un auto el que declarará el divorcio, el Juez del Registro Civil podría negarse a realizar la anotación del divorcio, puesto que la orden no deriva de una sentencia.

De acuerdo al artículo 685 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la resolución que declare disuelto el vínculo matrimonial es inapelable.

❖ Emitida la sentencia de divorcio, se remitirá copia certificada de la misma, al Juez del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio, con la finalidad de que éste realice la anotación de la disolución del vínculo matrimonial, en el acta de matrimonio correspondiente.

Con motivo de las reformas publicadas el 3 de octubre del 2008, se modificaron los artículos 255, 260, 272 A, 272 B, 290, 299 y 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que el divorcio fue regulado como un Juicio Ordinario Civil, sin embargo, en este juicio se utilizan diversas etapas y plazos que los legisladores no aclararon si se aplicarían o no en materia de divorcio.

⁷⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Décima edición. Ed. Oxford. México, 2004. p. 325.

En el Juicio Ordinario Civil, se utilizan diversas figuras, como son; la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, mismas que no pueden ser aplicadas al divorcio previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que ahora no hay demanda de divorcio, sino que se presentará una solicitud de divorcio, ya que los cónyuges no tienen nada que probar, y el Juez tiene la obligación de decretar el divorcio en todos los casos; al hablar de solicitud, no puede existir contestación a la demanda, ya que ésta no existe y, por lo tanto, tampoco puede haber reconvencción. Aunque es necesario aclarar que el escrito de solicitud a que se refiere el Código sustantivo, se estructura materialmente como una demanda, es decir, debe de cumplir con los requisitos que precisa el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, el Juicio Ordinario Civil establece que una vez fijada la litis, se abrirá un periodo de ofrecimiento de pruebas, las cuales podrán ser admitidas o desechadas por el Juez de lo Familiar, para que posteriormente sean desahogadas, una vez desahogadas, se emitirán los alegatos y finalmente se turnará al Juez para que dicte la sentencia, en la que serán valoradas las pruebas desahogadas. Por su parte, el artículo 272 A, párrafo último del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que en el divorcio no se abrirá periodo probatorio.

Por lo anterior, se considera que el legislador debió de establecer un procedimiento especial para obtener la disolución del vínculo matrimonial, ya que en las nuevas reformas establece que el divorcio seguirá las reglas de un Juicio Ordinario Civil, cuando el mismo, no cumple con los requisitos y etapas de dicho Juicio, incluso el legislador pudo haber introducido el nuevo procedimiento en el Título Decimoprimer del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulaba el procedimiento a seguir en el divorcio por mutuo consentimiento, Título que actualmente se encuentra derogado.

C) Obligación de proporcionar alimentos

Durante el trámite de divorcio y una vez decretado el mismo, se producirán diversos efectos, uno de los más importantes es la pensión alimenticia a favor del

cónyuge que tenga necesidad de recibirla y de los hijos que correspondan, respecto de los hijos, esta obligación correrá a cargo de ambos progenitores de acuerdo a su capacidad económica.

Doctrinalmente se ha establecido, que en el divorcio, las medidas provisionales se producen mientras dura el procedimiento de divorcio y los efectos definitivos se causan en la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial.

Sin embargo, el legislador establece en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, que desde que se presenta la solicitud de divorcio, el Juez tiene la facultad de dictar las medidas provisionales que considere pertinentes, estas medidas subsistirán hasta que se decrete el divorcio, cuando los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto a los puntos mencionados en el artículo 267 del Código señalado, pero cuando los consortes no lleguen a ningún convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta que se dicte sentencia interlocutoria en el incidente correspondiente.

A pesar de que esta disposición legal, es contraria a los conceptos doctrinales, tomando en cuenta que los alimentos son necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios, en caso de conflicto entre los cónyuges, respecto a la regulación de los efectos del divorcio, el Juez al dictar la sentencia de divorcio, debe de dejar subsistentes las medidas provisionales, sobre todo la relativa a la pensión alimenticia, esto con la finalidad de salvaguardar los intereses de los acreedores alimentarios.

D) Formas de garantizar los alimentos

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que el deudor alimentario debe de otorgar garantía, para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Para entender el motivo, por el que se solicita la garantía, es necesario tener presente el concepto de la misma.

Para Rafael de Pina Vara la garantía es el “aseguramiento del cumplimiento de una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario”.⁸⁰

También se define como “negocio de cautela tendiente a prevenir o a reparar el daño resultante del incumplimiento de una obligación o de la ocurrencia de un hecho específicamente previsto”.⁸¹

Como se puede observar, existe la posibilidad de que el deudor alimentario no cumpla voluntariamente con su obligación, o bien que debido a desequilibrios económicos, le resulte imposible cumplir, es por eso que debe de garantizar el cumplimiento de su obligación. Por lo que en caso de que la obligación alimentaria no se cumpla, el acreedor alimentario podrá seguir disfrutando de la pensión alimenticia, al hacer efectiva la garantía otorgada por el deudor.

Nuestra legislación prevé diversas formas de garantía, éstas se encuentran señaladas en el artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”.

Los Códigos de la materia no establecen el periodo por el que se asegurará la obligación alimentaria, pero aplicándose supletoriamente los artículos 318 y 1708 del Código Civil para el Distrito Federal, relativos a la garantía otorgada por el tutor interino para respaldar los alimentos y la concedida por el albacea, se desprende que en la actualidad se deben de garantizar los alimentos por el periodo de un año.

⁸⁰ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de derecho*. Décima edición. Ed. Porrúa. México, 1981. p. 278.

⁸¹ COUTURE, Eduardo J. Ob. Cit. p. 301.

a) Fianza

“La fianza es un contrato de garantía en virtud del cual una persona llamada fiador, se obliga a pagar al acreedor si el deudor de la obligación garantizada no lo hace”.⁸²

Por otra parte, el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”.

En el contrato de fianza intervienen tres sujetos: el deudor, el acreedor y el fiador. La calidad de acreedor y deudor, no surgen del contrato de fianza, sino de un acto diverso. El deudor es el obligado original; el acreedor es el titular o beneficiario del crédito que se garantiza a través de la fianza; y el fiador es la persona que se compromete a realizar el pago, cuando el deudor no lo hace. El deudor puede intervenir en el contrato de fianza, sin embargo, su intervención no es esencial, ya que de acuerdo con el artículo 2796 del Código Civil para el Distrito Federal, la fianza puede constituirse a su favor, independientemente de que éste lo consienta, lo ignore o lo contradiga.

La fianza es un contrato de garantía personal, es decir, el cumplimiento de la obligación se respalda con el patrimonio del fiador, por lo que éste debe de tener solvencia económica para responder de la obligación. Este como todos los demás contratos de garantía tiene un carácter accesorio, lo que presupone la existencia de una obligación principal, sin la cual no tendría sentido de existir.

La obligación garantizada puede ser menor o igual a la obligación principal, pero nunca debe ser superior, en caso de que se haya pactado una suma excedente, la fianza se reducirá a los límites de la obligación del deudor.

⁸² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **Contratos Civiles**. Sexta Edición. Ed. Porrúa. México, 1999. p. 331.

La fianza puede ser gratuita u onerosa. Es gratuita cuando el fiador sólo responde de las cargas o gravámenes, sin obtener ningún beneficio. En la onerosa, el fiador obtiene una contraprestación por la celebración del contrato.

En la fianza legal o judicial, el fiador deberá de tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, que garanticen el cumplimiento de su obligación, excepto cuando el fiador sea una Institución de Crédito.

Cuando se asegura una obligación, cuya cuantía no es superior a los mil pesos, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces, lo cual no sucede al garantizar alimentos, ya que esta obligación se garantiza por el periodo de un año, por lo que el monto es superior a mil pesos.

La pensión alimenticia se garantiza por el periodo de un año, por lo que una vez vencido este plazo y de acuerdo a las circunstancias del caso, el Juez de lo Familiar podrá ordenar la renovación de la fianza, por lo que el deudor deberá de acudir a la Compañía Afianzadora para garantizar el cumplimiento de su obligación por otro año. El deudor alimentario puede optar por celebrar el contrato de fianza con la Afianzadora con la que obtuvo la primera póliza o bien podrá elegir otra, de acuerdo a sus intereses y necesidades.

A continuación, señalaremos algunos derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en este contrato:

Acreedor:

- Posee el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero debe de observar un orden, en primer lugar requerirá al deudor y si éste no le paga, solicitará la ejecución de la obligación al fiador.

Deudor:

- Tiene la obligación de pagar las cantidades correspondientes. Lo adecuado es que pague oportunamente la pensión alimenticia al acreedor, para que no exista la

necesidad de molestar al fiador en su patrimonio, pero cuando el obligado principal no paga, lo hará el fiador y en este caso, el deudor tiene la obligación de pagarle a éste último lo siguiente; la cantidad otorgada, los intereses generados, los gastos realizados, los daños y perjuicios ocasionados y las cantidades pactadas a su favor, cuando la fianza sea onerosa.

- El deudor debe de asegurar el pago al fiador, cuando éste último lo solicite, en los supuestos del artículo 2836 del Código Civil para el Distrito Federal.

Fiador:

- Tiene la obligación de pagar al acreedor, en caso de que el deudor no lo haga.
- Puede exigir al deudor que asegure el pago o lo releve de la fianza.
- Goza de los beneficios de orden, excusión y división.

La fianza se extinguirá al extinguirse la obligación principal, por su carácter accesorio y por las causas que se extinguen las demás obligaciones.

En el momento que él o los cónyuges soliciten el divorcio, o bien, cuando el Juez lo ordene, el deudor alimentario deberá de exhibir la póliza de fianza, lo recomendable es que se asegure la obligación alimentaria, ostentando póliza otorgada por Compañía Afianzadora, ya que en caso de que el fiador sea una persona física, se corre el riesgo de que al momento de celebrar el contrato, el fiador sea solvente, pero al darse el incumplimiento de la obligación alimentaria, no tenga bienes para pagar.

Cuando el deudor alimentario incumple con su obligación de proporcionar los alimentos, el acreedor deberá de acreditar dicha circunstancia, para poder exigir al fiador el pago de la obligación.

b) Prenda

Anchondo Paredes, Víctor Emilio, señala que “la prenda es un contrato por virtud del cual, el deudor o un tercero, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, entregan al acreedor un bien mueble, enajenable, concediéndole el derecho de venta para el caso de incumplimiento”.⁸³

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2856, establece lo siguiente:

“La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago”.

El contrato de prenda es celebrado entre el acreedor y el deudor o un tercero, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria y su preferencia en el pago, mediante la entrega de un bien enajenable, que podrá venderse en caso de incumplimiento, para que con el producto de la misma sea pagada la obligación garantizada.

Los sujetos que interviene en este contrato son; el pignorante o deudor pignoraticio, que es el que constituye un derecho real sobre un bien mueble de su propiedad, enajenable y que entrega al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y el acreedor pignoraticio, es el sujeto al que se le garantiza el cumplimiento de una obligación.

De acuerdo con el artículo 2867 del Código Civil para el Distrito Federal, la obligación alimentaria será garantizada por el mismo deudor pignoraticio o por un tercero, aún en contra de la voluntad del deudor, pero se requiere que el deudor o el tercero tengan capacidad para disponer del bien, ya que en caso de incumplimiento, el acreedor alimentario tendrá derecho a solicitar la venta del bien, para que se le otorgue su crédito.

⁸³ ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. **Contratos Civiles**. Ed. Dirección de Extensión y Difusión Cultural. México, 2003. p. 233.

La prenda es un derecho real, por lo que para su perfeccionamiento se requiere la entrega temporal del objeto dado en prenda. Esta entrega puede ser real o jurídica; es real cuando el bien se entrega al acreedor alimentario y jurídica, cuando se pacta que el bien se quede con el deudor alimentario o con un tercero.

El contrato de prenda es celebrado, respecto de un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, pero existe una excepción contenida en el artículo 2857 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que se podrá otorgar prenda, respecto de los frutos pendientes de los bienes raíces, los cuales son considerados bienes inmuebles, de acuerdo al artículo 750, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Si el objeto dado en prenda fuere un crédito o acción, que no sea al portador o negociable por endoso, para que el contrato quede legalmente constituido, debe ser notificado el deudor del crédito o de la acción dada en prenda.

Para que este contrato surta efectos contra terceros, se deberá de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, en los siguientes casos; cuando se den en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado, el bien dado en garantía se quede en poder del deudor y cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito.

Algunos derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en este contrato, son los siguientes:

Acreeedor alimentario:

- Tiene derecho a exigir al deudor alimentario otra prenda, antes del plazo convenido, si el bien se deteriora o se pierde sin su culpa.

- Cuando se realiza la entrega real del bien al acreedor, éste tiene la obligación de conservarlo, como si fuera propio. Tratándose de un derecho de crédito debe hacer lo necesario para que no se altere o menoscabe el derecho representado. Así mismo, será responsable de los deterioros y perjuicios que sufra el bien por su culpa o negligencia.

- Deberá de abstenerse de usar el bien, salvo que haya sido autorizada esta circunstancia en el convenio, en cuyo caso deberá de hacerse cargo de los gastos útiles y de conservación de la cosa dada en prenda. Si el acreedor alimentario esta autorizado para usar el bien, no lo podrá utilizar para un objeto diverso al estipulado.

- Esta obligado a restituir el bien, cuando se haya cubierto íntegramente su deuda, que puede consistir en; el pago de la deuda principal, los intereses pactados y el reembolso de los gastos útiles y de conservación de la cosa dada en prenda.

- Si el deudor no paga al acreedor la obligación alimentaria, este último podrá solicitar la venta de la cosa empeñada, para que con el valor de la misma, sea cubierto su crédito. Si el bien no se vende, el acreedor esta facultado para pedir que se le adjudique el bien en las dos terceras partes de la postura legal.

Derechos y obligaciones del constituyente de la prenda, deudor alimentario o tercero:

- Debe de entregar real o jurídicamente el bien al acreedor alimentario.

- Tiene derecho a exigir al acreedor que no use el bien, salvo pacto en contrario.

- Esta obligado a defender al acreedor, en caso de que éste sea perturbado en la posesión del bien.

- Tiene la obligación de substituir la prenda en caso de pérdida o deterioro, no imputables al acreedor alimentario.

- Cuando en el convenio se establece que el bien quedará en poder del acreedor, sin que tenga derecho de usar el bien, y por las circunstancias del caso, el acreedor realice gastos para la conservación de la cosa dada en prenda, el deudor alimentario o tercero tendrán la obligación de rembolsar dichos gastos.

- Si el bien dado en prenda, ocasiona daños y perjuicios al acreedor alimentario, el constituyente de la prenda deberá de indemnizarlos.
- Tiene derecho a que se le restituya el bien, una vez cubierta la deuda.

La prenda se extinguirá, por el pago o por cualquier otra causa legal.

El deudor alimentario deberá de exhibir el contrato de prenda ante el Juzgado, manifestando que con el mismo, asegura los alimentos, en este contrato las partes podrán convenir que en caso de incumplimiento, el acreedor se adjudique el bien, en el precio que tuviera al momento de que sea exigible la deuda, o que el bien se venda extrajudicialmente, en caso de que no hubiera pacto al respecto, se procederá a la venta del bien en pública almoneda, en este último caso, se deberá de seguir el procedimiento establecido en los artículos 564 y 598 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que el acreedor alimentario, no podría gozar de inmediato de su derecho a recibir alimentos y se pondría en riesgo su subsistencia.

Por esta circunstancia, es recomendable que se pacte la adjudicación directa del bien dado en prenda, con la finalidad de satisfacer de manera inmediata las necesidades del acreedor alimentario.

c) Hipoteca

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2893, señala lo siguiente:

“La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley”.

Este contrato de garantía se caracteriza porque el bien, respecto del que se constituye la hipoteca, no se entrega al acreedor, a diferencia de lo que sucede con la prenda. La finalidad de la hipoteca consiste en asegurar el cumplimiento de una

obligación, otorgándole al acreedor, la facultad de solicitar la venta del bien, cuando el deudor no cumple con su obligación, para que con el producto de la misma sea cubierto su crédito.

Los sujetos que intervienen en este contrato, son; el acreedor y el deudor o un tercero. El deudor o tercero debe de tener capacidad de disposición del bien, ya que en caso de incumplimiento de la obligación principal, el bien hipotecado será enajenado, para pagar la obligación principal al acreedor.

La hipoteca se constituye respecto de bienes determinados y enajenables, generalmente son bienes inmuebles, sin embargo el artículo 2896 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que la hipoteca se extenderá respecto de determinados bienes, entre los que se mencionan bienes muebles.

La hipoteca no comprenderá; los frutos industriales de los bienes hipotecados, cuando los frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija su crédito y las rentas vencidas y no satisfechas al momento de no exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

El Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2898 señala lo que no se puede hipotecar, de la siguiente manera:

“No se podrán hipotecar:

- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;
- IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V. El uso y la habitación;

VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el Título Constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito”.

El Código sustantivo de la materia, autoriza que un bien hipotecado, se vuelva a hipotecar, sin menoscabo de la prelación o preferencia que legalmente corresponda.

Para que la hipoteca, surta efectos contra terceros, debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

La ley establece dos tipos de hipotecas; la voluntaria que se contrae por voluntad de las partes y la necesaria, cuando por disposición de ley, determinadas personas están obligadas a constituirla para garantizar los créditos de determinados acreedores. En el caso de la obligación alimentaria, estamos frente a una garantía necesaria, porque la ley expresamente establece que el deudor alimentario, deberá de otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación.

Entre los principales derechos y obligaciones de las partes que intervienen en este contrato, se encuentran las siguientes:

Acreedor hipotecario:

- Si el bien hipotecado es insuficiente para cubrir la deuda, tiene derecho a que se mejore la hipoteca, hasta que a juicio de peritos, se garantice adecuadamente la obligación principal.

- Goza del derecho de preferencia, ya que en caso de incumplimiento de la obligación principal, puede solicitar la venta del bien, para que con el valor de la misma, sea pagado su crédito, de acuerdo al orden establecido en el artículo 2985 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien, puede adquirir el bien en remate judicial o por adjudicación.

Deudor hipotecario o Tercero:

- Tiene derecho de volver a hipotecar el bien.

- Una vez que se extinga la hipoteca, tiene derecho a que se inscriba la cancelación de la misma en el Registro Público de la Propiedad.

La hipoteca se extinguirá, por lo supuestos señalados en el artículo 2941 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:

- I. Cuando se extinga el bien hipotecado;
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía;
- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado;
- IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto en el artículo 2910;
- V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325;
- VI. Por la remisión expresa del acreedor;
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria”.

Las partes podrán convenir que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se adjudique el bien hipotecado, en el precio que tuviere al momento de que sea exigible la deuda, cuando no se pacta esta circunstancia para que el acreedor haga efectivo su crédito, deberá de promover un Juicio Especial Hipotecario, previsto en el Título Séptimo, Capítulo III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Lo aconsejable es que se pacte la adjudicación directa del bien hipotecado al acreedor, ya que al promover el Juicio Especial Hipotecario, se deberá de seguir un procedimiento tardado, lo que perjudicaría los intereses del acreedor alimentario, al no poder satisfacer sus necesidades de manera inmediata.

d) Depósito

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, prevé como una forma de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, el depósito de cantidad bastante para cubrir los mismos.

El depósito de cantidad bastante, consiste en que se abrirá una cuenta en una Institución Bancaria, a favor del acreedor alimentario, es decir, la cuenta deberá de estar a nombre de los hijos y/o del ex-cónyuge que tenga derecho a recibir alimentos y el deudor tendrá la obligación de depositar en la cuenta bancaria, la cantidad fijada por el Juez. El Banco otorgará el tipo de cuenta que corresponda, de acuerdo a la cantidad que sea depositada.

En caso de que el deudor alimentario incumpla con su obligación de proporcionar alimentos, el acreedor alimentario tendrá derecho a ser pagado con la cantidad depositada en la Institución Bancaria.

e) Expedición de títulos de crédito

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en su tesis II.2º.C.175 C, establece la posibilidad de asegurar los alimentos a través de la suscripción de títulos de crédito, como son los pagarés.

Esta forma de garantía consiste en que el deudor alimentario podrá asegurar el cumplimiento de su obligación, mediante la expedición de pagarés a favor del acreedor alimentario, por lo que en caso de incumplimiento, los títulos traerán aparejada ejecución sobre los bienes del deudor.

Consideramos que no es la forma idónea de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que ante el incumplimiento del deudor, el acreedor alimentario deberá de promover un juicio ejecutivo, para poder hacer efectivo el título de crédito, por lo que se retardará el cumplimiento de la obligación alimentaria, y esto no puede ser así, ya que los alimentos son indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario.

Además, es importante prever que el deudor alimentario tenga bienes que puedan ser embargados, ya que hay ocasiones en que a pesar de obtener sentencia favorable, es imposible cobrar el crédito consignado en los pagarés, porque el deudor alimentario carece de bienes.

E) Jurisprudencia

Para efectos del presente trabajo, consideramos importante, transcribir las siguientes tesis aisladas y jurisprudencia, en materia de alimentos:

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Página: 1481
Tesis: I.3o.C. J/48
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO.

No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9843/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 9703/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 871/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 100/2006. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alba Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 20345

Asunto: AMPARO DIRECTO 595/2006.

Promovente:

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2342;

Como se puede observar, este criterio jurisprudencial, establece que el cumplimiento de la obligación alimentaria, comprende no sólo el pago, sino también el aseguramiento de los mismos, esto con la finalidad de proteger el interés del o de los acreedores alimentarios.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, P.R. TCC

Página: 408

Tesis: 601

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. ASEGURAMIENTO MEDIANTE HIPOTECA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).-

No representa ningún obstáculo para dictar la medida de aseguramiento de alimentos mediante hipoteca, la circunstancia de que el bien inmueble pertenezca a la sociedad conyugal y ésta aún no se liquide mediante el juicio de divorcio respectivo, pues de una sana interpretación del artículo 2273 del Código Civil para el Estado de Nayarit, es posible hipotecar la parte de un bien perteneciente en copropiedad, aun cuando la cosa común no se haya dividido, pues al respecto dicho numeral prevé: "El predio común no puede ser hipotecado sino con consentimiento de todos los propietarios. El copropietario puede hipotecar su porción indivisa, y al dividirse la cosa común la hipoteca gravará la parte que le corresponde en la división. El acreedor tiene derecho de intervenir en la división para impedir que a su deudor se le aplique una parte de la finca con valor inferior al que le corresponda."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 230/98.-Lina de la Cruz Galindo.-13 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez.-Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 1140, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XII.1o.16 C.

Como lo hemos mencionado, una forma de garantizar el pago de los alimentos, es a través de la constitución de la hipoteca, el criterio citado, señala que se pueden hipotecar los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, aún cuando ésta no haya sido liquidada. Consideramos importante que el Juzgador tome en cuenta este criterio, ya que puede ser que el deudor alimentario, a pesar de tener bienes en la sociedad conyugal, alegue que no los tiene, con la finalidad de evadir su obligación, en cuyo caso el Juez debería de decretar el aseguramiento de los alimentos, respecto de la parte de los bienes que le correspondan al deudor alimentario, garantizando de esta manera la subsistencia del acreedor alimentario.

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
X, Septiembre de 1992

Página: 229

Tesis: I.3o.C.498 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

El artículo 317 del Código Civil dispone: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.". No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Se considera que la suscripción de títulos de crédito, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, no responde a las necesidades del acreedor alimentario, ya que en caso de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor deberá de promover un juicio ejecutivo, lo que implica, tiempo en su tramitación y los gastos que originen dicho juicio, por otra parte, se presupone que el acreedor no puede esperar a tramitar un juicio, puesto que su necesidad de recibir alimentos surge de momento a momento, además, si no se le otorgan los alimentos al acreedor, no tendrá lo necesario para subsistir y mucho menos para realizar los gastos de un juicio, y en el peor de los casos puede ser que una vez tramitado el juicio y obtenido sentencia favorable, el acreedor no pueda cobrar su crédito, porque el deudor alimentario no tenga bienes embargables.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Página: 927

Tesis: II.2o.C.175 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de

dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Agustín Archundia Ortiz.

Este criterio establece, que a pesar de que no este contemplado el embargo parcial del sueldo del deudor alimentario, en el Código de la materia, como una forma de garantizar los alimentos, se puede otorgar. El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que se podrá otorgar cualquier forma de garantía, que sea suficiente a juicio del Juez, lo cual abre la posibilidad de que se pueda señalar como garantía, el embargo parcial del sueldo del deudor alimentario, sin embargo, al ser este criterio, una tesis aislada, no es obligatoria para los Jueces y se deja a los mismos la interpretación, de lo que debe entenderse como “garantía suficiente”, por lo que los Jueces pueden autorizarla o no, dependiendo de las circunstancias del caso.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN MATERIA DE DIVORCIO

Con motivo de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, en materia de divorcio, publicadas el 3 de octubre del 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se vieron modificadas diversas cuestiones, relativas a la obligación alimentaria, dichas reformas serán analizadas en el presente Capítulo.

A) Crítica a la obligación alimentaria, en la reforma al Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 3 de octubre de 2008

La fracción III, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hace referencia a la obligación alimentaria, de la siguiente manera:

“El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

...

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;...”

Este precepto legal, se refiere a la solicitud unilateral de divorcio, sin prever que la disolución del vínculo matrimonial sea tramitada de común acuerdo, lo cual denota una falta de técnica jurídica, por parte de nuestros legisladores, ya que debieron de regular las dos hipótesis mencionadas. Lo anterior, en virtud de que se debería de dar prioridad a la tramitación del divorcio voluntario, puesto que ambos cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo matrimonial y por lo tanto se pactan los efectos del divorcio, evitando con esto innumerables conflictos, que desgastan física y emocionalmente a los esposos y principalmente a los hijos (si los hay). Así mismo, en el divorcio solicitado de común acuerdo, al establecer en el convenio una pensión alimenticia a favor de los hijos o uno de

los cónyuges, es más factible que la misma sea cumplida por el deudor alimentario, puesto que ha manifestado su voluntad libre y auténtica de cumplir con la misma; lo contrario que ocurre en el divorcio unilateral, en el que existen diversos conflictos que impiden llegar a un convenio, y a pesar de que el Juez fije una pensión alimenticia, el deudor alimentario en la medida de lo posible procurará eludir dicha obligación.

Otra de las ventajas del convenio celebrado en el divorcio voluntario, es la siguiente:

“El convenio de los cónyuges sobre el monto de la prestación alimentaria suele ser el mejor punto de partida para la fijación judicial de la cuota, porque nadie sabe, generalmente, como saben ellos, la realidad de los ingresos del alimentante y las necesidades de la alimentaria. Por ello se ha dicho que las cuotas convenidas deben presumirse, en principio, adecuadas a la situación de las partes y sus necesidades recíprocas, siendo el convenio una referencia valiosísima para apreciar las necesidades de los alimentados y la capacidad económica del alimentante”.⁸⁴

La pensión alimenticia pactada entre los cónyuges, es de gran importancia por las circunstancias mencionadas, sin embargo, el Juez de lo Familiar tiene la obligación de examinar el convenio presentado, vigilando que no se violen los derechos de los interesados, en caso de que esto ocurra, el Juzgador debe negarse a la aprobación de dicho instrumento legal.

Como lo establece el artículo 267 del Código citado, el consorte que promueva el divorcio deberá de acompañar a su solicitud, su propuesta de convenio, en la que deberá de mencionar la pensión alimenticia a favor de los hijos y del cónyuge que corresponda, en caso de que él, sea el deudor alimentario deberá de señalar garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación. Respecto a este punto, cabe mencionar que cuando el divorcio es tramitado de manera unilateral, el solicitante señalará una pensión alimenticia de menor cuantía a favor de sus hijos y/o cónyuge, ya que el otorgar alimentos ocasionará un detrimento en su patrimonio, aunado a ello la posibilidad de que exista un conflicto matrimonial insostenible.

⁸⁴ Citado por ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo, ESCRIBANO. *Alimentos entre cónyuges*. Ed. Astrea. Argentina, 1984. p. 133.

Por lo anterior, se considera que en el divorcio tramitado unilateralmente, es difícil que el cónyuge solicitante señale una pensión alimenticia justa a favor de sus hijos y/o cónyuge, incluso existe la posibilidad de que mencione que él necesita que se le otorguen alimentos, situación que puede ser cierta o no, por lo que debe de ser acreditada tal situación en el incidente que corresponda.

Otro precepto que se refiere a la obligación alimentaria, es el artículo 282, inciso A, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, que señala:

“Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

...

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;...”

La solicitud de divorcio también es denominada demanda por el legislador, lo cual es erróneo, ya que la demanda contiene una serie de particularidades, diferentes a la solicitud de divorcio, por lo que no se les puede utilizar como sinónimos. Sin embargo, es necesario mencionar que en la práctica la solicitud de divorcio tiene la estructura de una demanda, ya que debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta a las medidas provisionales y las definitivas, se ha realizado la siguiente distinción:

“Los efectos del divorcio pueden ser de carácter provisional, que se producen mientras dura el juicio de divorcio, y los efectos definitivos que se causan una vez que se pronuncia la sentencia ejecutoriada que disuelve el vínculo matrimonial”.⁸⁵

“En el caso del cónyuge que conserva su derecho a los alimentos después de la sentencia de divorcio, los pagos respectivos deben continuarse, no ya en carácter de provisionales sino de definitivos...”⁸⁶

Como podemos observar, doctrinalmente se ha considerado que las medidas provisionales, solamente deben de permanecer durante el juicio de divorcio y quedarán insubsistentes una vez dictada la sentencia de divorcio, convirtiéndose en definitivas.

Las reformas vienen a modificar este criterio doctrinal, ya que actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, establece que las medidas provisionales pueden subsistir incluso después de dictada la sentencia de divorcio.

Debido a esta modificación, algunos catedráticos han manifestado su inconformidad con dicha disposición, sin embargo, tomando en cuenta la finalidad de la obligación alimentaria, que es satisfacer las necesidades del acreedor alimentario, otorgándole lo necesario para subsistir, en caso de desacuerdo por parte de los cónyuges, respecto a la pensión alimenticia, el Juez al dictar la sentencia de divorcio deberá de dejar subsistente la medida provisional, relativa a los alimentos, hasta que se resuelva en definitiva en el incidente correspondiente, con lo cual se lograría dar cumplimiento a los fines de dicha institución.

La problemática se presenta cuando no es posible hacer efectiva la medida provisional, relativa a la pensión alimenticia, por diversas circunstancias, como es la falta de un empleo fijo, por parte del deudor alimentario, incluso puede ser que una vez obtenida la disolución del vínculo matrimonial, el deudor alimentario renuncie a su trabajo, se ausente del país o realice cualquier otra acción, con la finalidad de eludir su obligación de otorgar alimentos, es por eso que se deberían de establecer mecanismos más eficaces, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

⁸⁵ SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. Ob. Cit. p. 163.

⁸⁶ ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo, ESCRIBANO. Ob. Cit. p. 43.

Por su parte, la fracción IV del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente, en materia de alimentos:

“La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

...

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos...”

Este precepto legal reitera el deber que tienen los padres de alimentar a sus hijos y el cuidado que deberá de tener el juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios, así como la imposición al deudor alimentario de garantizar ese deber.

En relación a esto, el artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio”.

Como se puede observar, estos artículos son contradictorios, ya que el primero menciona que en la sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar tomará las precauciones necesarias para asegurar la obligación alimentaria y el segundo precepto legal señala la obligación del Juez de decretar el divorcio en todos los casos. Es por eso que en

ocasiones será imposible que la sentencia de divorcio contenga las precauciones necesarias, con la finalidad de asegurar los alimentos, ya que esta circunstancia no es un requisito para decretar la disolución del vínculo matrimonial. Por lo anterior, se considera que el legislador protegió más el interés de los cónyuges de divorciarse, que el de los acreedores alimentarios, cuando debería de ser a la inversa, es por eso que deben de establecer mecanismos más eficaces en materia de alimentos, para su debido cumplimiento.

Finalmente, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:...”

Este artículo fue modificado, con motivo de las reformas del 3 de octubre de 2008, ya que anteriormente se refería a los puntos que el Juez tomaba en cuenta para fijar los alimentos a favor del cónyuge inocente, en el divorcio necesario, en el cual, la pensión alimenticia se imponía como sanción al cónyuge culpable, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el matrimonio.

Este precepto legal contempla varias fracciones, que el Juez de lo Familiar deberá de tomar en cuenta al momento de fijar la pensión alimenticia para el cónyuge. La primer fracción del artículo señalado, establece lo siguiente:

“...I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;...”

La edad es un elemento que el Juzgador deberá de valorar al momento de fijar una pensión alimenticia, ya que puede ser que una persona joven no cuente con una preparación académica o experiencia laboral que algunos puestos requieren y por lo tanto, no pueda tener acceso a un trabajo remunerado, y el caso de una persona adulta,

puede tener varios grados académicos, pero no la experiencia laboral o energía para trabajar, es por eso que esta circunstancia debe de ser valorada en su conjunto.

En caso de que uno de los consortes no goce de buena salud, se deberá de resolver con base en las necesidades del acreedor alimentario, que son: recibir atención médica, hospitalaria, medicinas, tratamientos, etcétera, y si el deudor alimentario tiene la posibilidad económica de otorgarlos, deberá de hacerlo.

Otra cuestión prevista por el legislador, es la contenida en la fracción II del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal:

“...II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;...”

Esta circunstancia, también deberá de ser tomada en cuenta por el Juez de lo Familiar, ya que no será la misma necesidad de una persona que posea un grado profesional y la de aquella que no tiene, ni siquiera la educación básica, puesto que las posibilidades de obtener recursos económicos para subsistir son muy distintas. Es importante mencionar que esta circunstancia deberá de ser valorada en su conjunto, por lo siguiente:

“Tampoco puede eludirse la obligación alimentaria invocando que el cónyuge posee un título profesional, si ello implica sólo potenciales y no reales recursos”.⁸⁷

La fracción III del artículo 288 del Código sustantivo de la materia, señala lo siguiente:

“...III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;...”

Estas cuestiones, también deberán de ser valoradas por el Juzgador, ya que no se establecerá la misma pensión al cónyuge que tuvo un matrimonio de un año y al que duró treinta años, además analizará la dedicación pasada y futura a la familia, es decir, tomará en consideración el trabajo del cónyuge que requiere alimentos en las labores del

⁸⁷ Ibidem, p. 40.

hogar y desde luego es importante considerar, al fijar los alimentos si extinguido el matrimonio continuará realizando las labores del hogar.

Por su parte, la fracción IV del artículo en comento, dispone lo siguiente:

“...IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;...”

Al fijar la pensión alimenticia el Juzgador deberá de tomar en cuenta, la colaboración realizada por el cónyuge que tiene necesidad de recibir los alimentos a las actividades de su consorte, pues de esa manera le apoyó para que su patrimonio se incrementara y si ahora requiere alimentos se le debe de proporcionar un monto mayor bajo el principio de justicia y equidad.

También se tomará en consideración:

“...V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y...”

Esta fracción, se refiere a una de las características de la obligación alimentaria, que es la proporcionalidad, la cual consiste, en que al momento de fijar una pensión alimenticia, se deberán de tomar en cuenta; la posibilidad económica de uno de los cónyuges para otorgar los alimentos y la necesidad del otro de recibirlos. Consideramos que esta fracción era innecesaria, ya que esa característica ha sido reconocida doctrinalmente, e introducida en nuestra legislación en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por su parte, la fracción VI del artículo 288 del Código sustantivo de la materia, dispone que el Juzgador deberá tomar en cuenta, al fijar el monto de los alimentos para el cónyuge que se divorcia:

“...VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor...”

Es necesario mencionar que el artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, consagra una de las características de la obligación alimentaria, que es el

derecho preferente, es decir, los acreedores alimentarios gozan del derecho a ser pagados en primer lugar, independientemente de que el deudor alimentario tenga otro tipo de acreedores. El único caso en que pueden influir otras obligaciones, es cuando el deudor alimentario tenga otras deudas por concepto de pensión alimenticia. Por lo anterior, considero que esta fracción debió de ser aclarada por los legisladores, ya que no debe de importar el hecho de que existan otro tipo de acreedores, ya que los alimentos tienen el carácter de preferentes.

El último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

“...En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

Anteriormente, en el divorcio tramitado de común acuerdo, si uno de los cónyuges tenía derecho a recibir alimentos, disfrutaba de ese beneficio por el mismo tiempo que hubiera durado el vínculo matrimonial. Actualmente, no se hace distinción al respecto, ya que si el divorcio es solicitado de manera unilateral o por mutuo acuerdo, y existe el derecho de uno de los cónyuges a recibir alimentos, éste perdurará por un lapso igual al que haya durado el matrimonio. En el divorcio unilateral, esta disposición puede ser perjudicial para uno de los consortes, ya que pueden ser diversos motivos por los que exista la necesidad de recibir alimentos, incluso, pueden ser imputables al otro consorte, y una vez que transcurra el mismo lapso que duró el matrimonio puede seguir subsistiendo la necesidad del ex-cónyuge acreedor, por lo que se pondría en riesgo su subsistencia, al no existir persona que le proporcione lo necesario para vivir.

La exposición de motivos de la reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal, publicada el 3 de octubre de 2008, señalaba entre sus objetivos, los siguientes;

- Evitar juicios largos y desgastantes emocionalmente para los cónyuges e hijos. Consideramos que este objetivo se logró únicamente por lo que respecta al divorcio, ya que éste se obtiene de manera expedita, sin embargo, el interesado deberá

de promover incidentalmente para regular los diversos efectos del divorcio. Así mismo, los ex-cónyuges se seguirán viendo en los Tribunales, ocasionándose disgustos mutuos.

- Disminuir la carga de trabajo en los Órganos Jurisdiccionales. Esta circunstancia se logró en parte, ya que en todas las solicitudes de divorcio se dictará sentencia decretando la disolución del vínculo matrimonial y dicha sentencia será inapelable. Por otro lado, la carga de trabajo se multiplicó, por lo que respecta a los incidentes.

- Proteger la dignidad, imagen y reputación de los consortes. Si bien es cierto estas circunstancias se protegerán en el divorcio, al promover los incidentes correspondientes, la dignidad, imagen y reputación de los ex-cónyuges podrían verse afectados.

B) Fundamento de la propuesta

El hombre desde su nacimiento, es el ser más desprotegido, al no poder allegarse por sí mismo de lo necesario para subsistir, es por eso que requiere del apoyo de determinadas personas, en condiciones normales, dichas personas, son aquéllas ligadas por un vínculo familiar, que frente a las necesidades del individuo, por sentimientos de caridad, responsabilidad, solidaridad y afecto, responden espontáneamente, con la finalidad de proteger el derecho a la vida. Como se mencionó, la ayuda generalmente existe en razón del vínculo familiar, sin embargo, también se puede constituir por un acto de voluntad, sin necesidad de nexos familiares.

“El derecho a la vida... crea en el ánimo de varones y mujeres la necesidad de actuar en favor de determinadas personas, de ayudarles...por la existencia de un vínculo afectivo que vincula a determinadas personas y no a otras.

Este nexo afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida en que ayuda, sostiene y da, se siente la propia fuerza y poder; la alegría y trascendencia como seres vitales. Convierte a la persona que ayuda en agente

preocupado activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes está ligada afectivamente”.⁸⁸

La obligación alimentaria se fundamenta en los caracteres: social, moral y jurídico. “Es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece”.⁸⁹

La obligación alimentaria, tiene como finalidad, satisfacer las necesidades físicas e intelectuales del individuo, con el objetivo de proporcionarle una vida digna y capacitarlo, para que en un momento determinado pueda hacer frente a sus propias necesidades, en caso de que eso sea posible. Generalmente se piensa que la capacitación solamente va dirigida a los hijos, pero es de gran importancia que el cónyuge o ex-cónyuge acreedor se prepare, con el propósito de que en un futuro pueda subsistir con sus propios recursos.

La obligación alimentaria, se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

⁸⁸ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. Ob. Cit. p. 31.

⁸⁹ Ibidem, p. 18.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”.

Este precepto constitucional, se refiere a la obligación alimentaria, rebasando el simple concepto de comida, ya que reconoce las pretensiones a la vida y dignidad humana.

Por las circunstancias mencionadas, considero que la pensión alimenticia se debe de fijar y garantizar en la misma sentencia que decreta el divorcio, ya que los alimentos son de orden público e interés social, y lo que se trata de proteger con esta figura jurídica es la vida y la dignidad de aquellos individuos que no puede allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir. Si antes de las reformas, algunos deudores alimentarios, hacían todo lo posible para eludir su obligación de proporcionar alimentos, ahora lo realizarán con mayor facilidad, ya que al obtener lo que se desea, es decir, el divorcio, pueden realizar diversas conductas, como es el cambio de domicilio, con la finalidad de que no los puedan localizar y así no otorgar la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a los cónyuges, el artículo 302 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone:

“Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”

Desde el momento que se celebra el matrimonio, los cónyuges contraen diversas obligaciones, una de ellas es proporcionarse alimentos de manera recíproca, deber que subsistirá, incluso después de roto el vínculo matrimonial, en los casos que la ley establezca.

En relación a esto, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en caso de divorcio, el cónyuge que necesite alimentos y que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, podrá obtener una pensión alimenticia por el mismo tiempo que haya durado el matrimonio. Esta disposición dejó en estado de desprotección al que hubiera sido cónyuge inocente, ya puede ser que una vez que transcurra un término igual a la duración del matrimonio, subsista su necesidad de recibir alimentos. Es por eso que resulta de vital importancia establecer mecanismos tendientes a proteger el derecho del ex-cónyuge a recibir alimentos, por un lapso mayor a la duración del matrimonio, asegurando de esta manera su subsistencia. Por lo que consideramos necesario analizar los requisitos para que surja la obligación alimentaria, sus causas de terminación y las características que rigen dicha institución.

Para que nazca la obligación alimentaria, se requiere de la existencia de diversos elementos, que han sido señalados de la siguiente manera:

“Para obtener una pensión alimentaria se requiere... la reunión de las dos condiciones siguientes:

1° El acreedor alimentario debe necesitarlas, es decir, no estar en condiciones de obtener, por sí mismo, los medios necesarios para su existencia.

2° El deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario”.⁹⁰

“...Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por la ley de la materia”.⁹¹

⁹⁰ PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT. Ob. Cit. p. 297.

⁹¹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Ob. Cit. p. 88.

“Para que surja la relación alimenticia es necesario que se cumplan tres requisitos: A) que entre las dos personas –deudor y acreedor- exista o haya existido una relación jurídica familiar, B) que exista necesidad por parte del acreedor y C) la posibilidad de el (sic) deudor de brindarlos”.⁹²

Como podemos observar, los autores citados, señalan que la pensión alimenticia se deberá de otorgar en base a las necesidades de uno y las posibilidades de otro, es por eso que una vez que transcurra un término igual a la duración del matrimonio, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario y las posibilidades del deudor alimentario, los alimentos se deberán de otorgar, vigilando en todo momento que los mismos sean utilizados para los fines tan nobles que persigue la institución alimentaria.

“La obligación de prestar alimentos, cesa en cualquiera de los casos en que desaparezca alguna de las condiciones a que se sujeta su existencia: a) la posibilidad de darla, o b) la necesidad de recibirla”.⁹³

En las causas de terminación de la obligación alimentaria, se encuentra implícitamente, ya sea la carencia del deudor alimentario para cumplir con su obligación de proporcionar alimentos o la capacidad del acreedor alimentario para allegarse por sí mismo de lo necesario para subsistir.

“El derecho de alimentos es una especie de protección jurídica del derecho a la vida, y por tanto, el legislador le confiere determinadas características, que tienden a darle una pronta y plena eficacia práctica”.⁹⁴

Algunas características de la obligación alimentaria, se refieren a la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario de otorgar los alimentos, para el análisis del presente trabajo, consideramos importante mencionar las siguientes:

⁹² RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y Claudia HERNÁNDEZ DE RUBÍN. Ob. Cit. p. 142.

⁹³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. p. 469.

⁹⁴ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y Claudia HERNÁNDEZ DE RUBÍN. Ob. Cit. p. 147.

- ❖ Proporcional
- ❖ Personal
- ❖ No se extingue por su cumplimiento

La proporcionalidad, se encuentra consagrada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo que al momento de fijar los alimentos se deberán de tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Las posibilidades del que debe darlos y
- Las necesidades de quien debe recibirlos.

En caso de que no se pueda comprobar el salario o ingresos del deudor alimentario, el artículo 311 Ter, del Código mencionado señala que se tomaran en cuenta:

- La capacidad económica del deudor
- El nivel de vida que hayan llevado el deudor alimentario y sus acreedores durante los dos últimos años

El juez al fijar la pensión alimenticia, debe de procurar mantener el nivel de vida a que estaban acostumbrados los sujetos mencionados, es importante mencionar que en caso de divorcio, la separación puede aumentar los gastos, ya que el cónyuge deudor tendrá que mantener dos hogares, situación por la que sería imposible mantener el nivel de vida a que estaban acostumbrados, por lo que podrían descender de nivel.

La proporcionalidad, constituye un principio básico de equidad, entre los intereses del acreedor y deudor alimentario.

Otra característica de los alimentos, es su carácter personal, al respecto el escritor José García señala:

“La obligación de dar alimentos es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor, pues los

alimentos se confieren a una persona en razón de sus necesidades y de las posibilidades de quien deba otorgarlos...⁹⁵

La última característica de la obligación alimentaria a que se hace referencia, es la siguiente:

No se extingue por su cumplimiento: Por regla general, las obligaciones se extinguen por su cumplimiento, la deuda alimentaria, es una excepción a esta regla general, ya que esta obligación es de tracto sucesivo, por lo que se tendrá la obligación de proporcionar los alimentos, mientras subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor alimentario.

Como podemos observar, las características de la obligación alimentaria, refuerzan nuestro criterio de otorgar alimentos al ex-cónyuge acreedor por un lapso superior a la duración del vínculo matrimonial, siempre y cuando subsista la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, y que los alimentos sean utilizados para dar cumplimiento a los fines de la obligación alimentaria, tratando en la medida de lo posible capacitar al alimentista, para que en un futuro pueda hacer frente a sus propias necesidades.

C) Contenido de la propuesta

La obligación alimentaria tiene un carácter eminentemente social, que protege el derecho a la vida y la dignidad humana, es por eso que la sentencia de divorcio, debe de contener lo relativo a la pensión alimenticia, forma, lugar y fecha de pago, así como la forma de garantizar los alimentos.

Los alimentos se deberán de resolver en la sentencia de divorcio, y por lo que respecta a las demás cuestiones contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, tales como: la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, el derecho de visitas, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio

⁹⁵ GARCÍA HERNÁNDEZ, José. *Nociones generales de derecho civil*. Ed. Tax. México, 2005. p. 383.

conyugal y el menaje, la administración de la sociedad conyugal y la compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean menores a los de su contraparte, el Juez de lo Familiar se podrá pronunciar en la misma sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para promover en la vía incidental, por lo que respecta a las mismas.

Por lo anterior, se propone la modificación del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

El texto que se propone para el artículo 266 del Código sustantivo, es el siguiente:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará, cuando se acompañe a la solicitud de divorcio y contestación a la solicitud, el documento que contenga los requisitos exigidos por el siguiente artículo, y se otorgue y garantice la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios”.

Por lo que respecta a los alimentos que deben de otorgarse a uno de los ex-cónyuges, es necesario hacer las siguientes precisiones.

El matrimonio surge con un sentido de responsabilidad y solidaridad recíproca, en la que ambos cónyuges deben de proporcionarse alimentos, durante la convivencia pueden suscitarse diferencias, algunas de ellas irreconciliables, por lo que es tramitado el divorcio incausado.

La obligación de proporcionar alimentos subsiste incluso después de decretado el divorcio. Tomando en consideración, los argumentos doctrinales, las características que rigen a la obligación alimentaria y las disposiciones legales que protegen el derecho a recibir alimentos, es necesario que el legislador modifique el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar la subsistencia del ex-cónyuge alimentista, por el tiempo permanezca su necesidad de recibir alimentos, así mismo, se deben de establecer parámetros para asegurar los intereses del deudor alimentista, logrando con esto el equilibrio que debe de imperar en el Derecho de Familia.

Actualmente, el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue

cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”.

De acuerdo a lo expresado con anterioridad, se propone se modifique el artículo 288 para quedar de la siguiente manera:

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;

II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;

III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Los motivos que originaron la necesidad de recibir alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, los alimentos sean utilizados para fines distintos a la subsistencia y cuando los mismos inciten al ocio”.**

Con las modificaciones señaladas, se lograría:

- Proteger el derecho de los acreedores alimentarios a recibir alimentos desde que se extingue el matrimonio por divorcio, sin necesidad de tramitarlo en la vía incidental.
- Mantener únicamente los parámetros apropiados que le servirán al Juez de lo Familiar, al momento de fijar una pensión alimenticia, logrando con esto una valoración más práctica y eficaz.
- Preservar la subsistencia del ex-cónyuge que requiera alimentos, por un tiempo superior a la duración del matrimonio, cuando exista necesidad de éste y capacidad económica del deudor alimentario.

- Que el Juez de lo Familiar tome su decisión, basado en el principio de equidad, que debe de imperar en el derecho de familia, protegiendo con esto, el derecho de los cónyuges y de los hijos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, solicitada por uno o ambos cónyuges, y decretada por autoridad competente, es decir, determinada por el Juez del Registro Civil o Juez de lo Familiar, según sea el caso, una vez que se satisfacen los requisitos y procedimientos correspondientes.

SEGUNDA.- El divorcio, tiene la naturaleza jurídica de un acto jurisdiccional o administrativo. El divorcio solicitado ante el Juez de lo Familiar, es un acto jurisdiccional y será un acto administrativo el que se tramita ante el Juez del Registro Civil.

TERCERA.- La doctrina ha clasificado el divorcio en; divorcio separación de cuerpos y divorcio vincular. El divorcio separación de cuerpos, no debería de tener tal denominación, ya que su único efecto consiste en autorizar a los cónyuges a vivir separados, quedando subsistentes todos los demás derechos y obligaciones derivados del matrimonio. Por su parte, el divorcio vincular disuelve el matrimonio, su principal característica consiste en que los ex-cónyuges, pueden volver a contraer un nuevo matrimonio.

CUARTA.- El divorcio vincular se clasifica en judicial y administrativo. El judicial, es el solicitado por uno o ambos cónyuges ante el Juez de lo Familiar, y el divorcio administrativo es aquel que se tramita ante el Juez del Registro Civil. Derivado del divorcio es importante resolver si uno de los cónyuges tendrá derecho a recibir alimentos.

QUINTA.- La obligación alimentaria tiene como finalidad, satisfacer las necesidades físicas e intelectuales del individuo con el objetivo de proporcionarle una vida digna y capacitarlo, para que en un momento determinado pueda hacer frente a sus propias necesidades.

SEXTA.- La obligación alimentaria tiene las siguientes características: es de orden público, recíproca, proporcional, divisible, alternativa, es un derecho preferente, no se extingue por su cumplimiento, indeterminada y variable, personal, intransferible, inembargable, no es compensable, irrenunciable, imprescriptible, intransigible, asegurable, sucesiva y sancionable.

SÉPTIMA.- El 3 de octubre de 2008, fue reformado el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de divorcio, regulándose el divorcio sin expresión de causa.

OCTAVA.- El divorcio sin expresión de causa, se ha regulado ya en Finlandia, Suecia, España y Uruguay.

NOVENA.- Las reformas efectuadas el 3 de octubre de 2008 al Código Civil vigente en el Distrito Federal, han sido muy criticadas por los estudiosos del derecho en materia de divorcio, pues se afirma que con esto se fomenta más la desintegración familiar.

DÉCIMA.- No obstante lo anterior, cuando los matrimonios son insostenibles, no se deben de exigir demasiados requisitos para obtener el divorcio, ya que al no poder lograrlo, lo único que se consigue es que la situación familiar empeore, poniendo en riesgo la integridad física y emocional de los integrantes del núcleo familiar, en ese supuesto el divorcio beneficia más a la familia. La reforma antes precisada adolece de técnica jurídica por las siguientes razones:

- Para promover el divorcio, los consortes deben de dejar transcurrir un año desde la celebración del matrimonio, lo cual puede ser perjudicial para la familia, ya que hay ocasiones en las que antes del plazo señalado el matrimonio se vuelve insostenible.
- La hipótesis normativa prevista en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hace presumir que solamente hay divorcio unilateral que se inicia con la solicitud del divorcio y la propuesta de convenio, pero también se puede solicitar el divorcio por mutuo acuerdo, situación que debe de regularse mejor en dicho artículo.
- En el artículo 267 del Código sustantivo, se indica que el divorcio se promueve mediante una solicitud del cónyuge que desee extinguir el matrimonio, acompañada de una propuesta de convenio que contenga lo relativo a los alimentos y guarda y custodia de los hijos; y en el artículo 282 del mismo ordenamiento, se refiere a la demanda de divorcio, por lo tanto no hay uniformidad de conceptos.

- El mismo artículo 282 en su apartado A fracción I, que se refiere a las medidas provisionales que el Juez de lo Familiar decretará de oficio, se hace mención de los “convenios propuestos” por los cónyuges, cuando en realidad no son convenios, sino propuestas de convenio.

- El Código Civil para el Distrito Federal, dispone en su artículo 287, que si se satisfacen los requisitos para el divorcio, el Juez de lo Familiar lo decretará mediante sentencia, y el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su artículo 272-A, párrafo tercero establece que si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto de las propuestas de convenio, el Juez dictará un auto decretando el divorcio y aprobando el convenio, sin necesidad de emitir sentencia. De fondo se advierte una incongruencia entre esos ordenamientos.

- El divorcio se decretará en todos los casos, ya que aunque no exista convenio entre los consortes respecto a los efectos del divorcio, el Juez de lo Familiar decretará la disolución del vínculo matrimonial, dejando expedito el derecho de los cónyuges para resolver por la vía incidental lo relativo a los alimentos y liquidación de la sociedad conyugal.

- El legislador estableció que el divorcio seguirá las reglas de un Juicio Ordinario Civil, cuando el mismo, no cumple con los requisitos y etapas de dicho Juicio.

- Con motivo de las reformas mencionadas, se esta protegiendo más el interés del divorciante que el de los acreedores alimentarios, cuando debe ser a la inversa; olvidando también el interés superior del menor.

DÉCIMA PRIMERA.- Por ser la obligación alimentaria de orden público e interés social, y tener por finalidad el proteger la subsistencia y dignidad del acreedor alimentario, es que se propone que la pensión alimenticia, su cuantía, forma, lugar y fecha de pago, así como su garantía, se resuelvan en la sentencia que decrete el divorcio y no en el incidente a que se refiere el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo señalado, se propone se modifique el artículo 266 del Código sustantivo, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretará, cuando se acompañe a la solicitud de divorcio y contestación a la solicitud, el documento que contenga los requisitos exigidos por el siguiente artículo, y se otorgue y garantice la pensión alimenticia a favor de los acreedores alimentarios”.

DÉCIMA TERCERA.- Con las reformas al artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal se regularon los parámetros que el Juez de lo Familiar deberá de tomar en cuenta para fijar una pensión alimenticia a favor del ex-cónyuge, los cuales son; la edad y el estado de salud de los consortes, calificación profesional, posibilidad de acceder a un empleo, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y la colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge.

DÉCIMA CUARTA.- La fracción V del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que el Juzgador al fijar los alimentos deberá de tomar en cuenta los medios económicos y necesidades de los cónyuges, esta circunstancia se refiere a la proporcionalidad que caracteriza a la obligación alimentaria y que se encuentra prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que esta fracción resulta innecesaria.

DÉCIMA QUINTA.- Por otra parte, la fracción VI del artículo 288 del Código sustantivo, dispone entre otras cosas, que el Juzgador al establecer una pensión alimenticia deberá de tomar en cuenta las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, situación que consideramos innecesaria, ya que la obligación alimentaria tiene el carácter de derecho preferente, es decir, los acreedores alimentarios gozan del derecho de ser pagados primero frente a otra especie de acreedores.

DÉCIMA SEXTA.- El último párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que en caso de que uno de los cónyuges tenga derecho a recibir alimentos, disfrutará de ese beneficio, por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, disposición que perjudica al ex-cónyuge alimentista, ya que pueden ser diversos motivos los que originaron su necesidad.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Con la finalidad de proteger la subsistencia del ex-cónyuge alimentista, se propone que el Juez de lo Familiar analice los motivos que originaron la necesidad de recibir los alimentos y si lo considera pertinente obligue al ex-cónyuge deudor para continuar otorgando los alimentos por un lapso superior a la duración del vínculo matrimonial, siempre y cuando subsista la necesidad del acreedor alimentario.

DÉCIMA OCTAVA.- En caso de que los alimentos sean utilizados para fines distintos a la subsistencia o inciten al ocio, la obligación alimentaria debe terminarse, con lo cual se estarían protegiendo los intereses del deudor alimentario.

DÉCIMA NOVENA.- Tomando en consideración, los argumentos doctrinales, las características que rigen a la obligación alimentaria y las disposiciones legales que protegen el derecho a recibir alimentos, es que se propone la modificación del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Los motivos que originaron la necesidad de recibir alimentos.**

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. **El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en**

concubinato, los alimentos sean utilizados para fines distintos a la subsistencia y cuando los mismos inciten al ocio”.

VIGÉSIMA.- Con las modificaciones a los artículos señalados, se logrará:

- Proteger el derecho de los acreedores alimentarios a recibir alimentos desde que se extingue el matrimonio por divorcio, sin necesidad de tramitarlo en la vía incidental.
- Mantener únicamente los parámetros apropiados que le servirán al Juez de lo Familiar, al momento de fijar una pensión alimenticia, logrando con esto una valoración más práctica y eficaz.
- Preservar la subsistencia del ex-cónyuge que requiera alimentos, por un tiempo superior a la duración del matrimonio, cuando exista necesidad de éste y capacidad económica del deudor alimentario.
- Que el Juez de lo Familiar tome su decisión, basado en el principio de equidad, que debe imperar en el derecho de familia, protegiendo con esto, el derecho de los cónyuges y de los hijos.

BIBLIOGRAFÍA

1. ADAME GODDARD, Jorge. ***El matrimonio civil en México (1859-2000)***. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2004.
2. ALBERDI, Inés. ***Historia y sociología del divorcio en España***. Editorial Artigrafía. España, 1979.
3. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José Antonio. ***Curso de derecho de familia. Patria potestad, tutela y alimentos***. Tomo II. Editorial Civitas. España, 1998.
4. ANCHONDO PAREDES, Víctor Emilio. ***Contratos Civiles***. Editorial Dirección de Extensión y Difusión Cultural. México, 2003.
5. BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. ***Nuevo derecho de alimentos***. Editorial Sista. México, 2004.
6. BELLUSCIO, Claudio A. ***Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores***. Ediciones La Rocca. Argentina, 2002.
7. BONFANTE, Pedro. ***Instituciones de derecho romano***. Quinta edición. Instituto editorial Reus. España, 1979.
8. BONNECASE, Julien. ***Tratado elemental de derecho civil***. Editorial Harla. México, 1993.
9. BRENA SESMA, Ingrid. ***Derechos del hombre y de la mujer divorciados***. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2000.
10. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. ***Convenios conyugales y familiares***. Editorial Porrúa. México, 1991.
11. CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. ***La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares***. Quinta edición. Editorial Porrúa. México, 1999.

12. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. ***La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales.*** Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
13. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. ***La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Paterno Filiales.*** Tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1997.
14. CORAZÓN, Rosa. ***Nulidades matrimoniales.*** Tercera edición. Editorial Descleé de Brouwer. España, 2001.
15. DE COULANGES, Fustel. ***La Ciudad Antigua. Estudio sobre el culto, el derecho y las Instituciones de Grecia y Roma.*** Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
16. DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. ***Lecciones de historia del derecho mexicano.*** Editorial Porrúa. México, 2005.
17. DE PINA VARA, Rafael. ***Elementos de derecho civil mexicano. Introducción – personas – familia.*** Décima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
18. ENTRENA KLETT, Carlos Ma. ***Matrimonio, separación y divorcio (En la legislación actual y en la historia).*** Tercera edición. Editorial Aranzadi. España, 1990.
19. ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo, ESCRIBANO. ***Alimentos entre cónyuges.*** Editorial Astrea. Argentina, 1984.
20. GALINDO GARFIAS, Ignacio. ***Derecho civil, parte general, personas, familia.*** Undécima edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
21. GARCIA CANTERO, Gabriel. ***El divorcio.*** Editorial Biblioteca de Autores Cristianos de EDICA. España, 1977.
22. GARCÍA HERNÁNDEZ, José. ***Nociones generales de derecho civil.*** Editorial Tax. México, 2005.

23. GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Décima edición. Ed. Oxford. México, 2004.
24. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Qué es el derecho familiar?** Tercera edición. Editorial Promociones Jurídicas y Culturales. México, 1987.
25. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho civil para la familia**. Editorial Porrúa. México, 2004.
26. HERNÁNDEZ ROMO V., Pablo. **Los delitos contra la familia**. Coedición H. Cámara de Diputados LIX Legislatura, Miguel Ángel, Porrúa. México, 2005.
27. IGLESIAS, Juan. **Derecho romano. Historia e instituciones**. Décima edición. Editorial Ariel. España, 1990.
28. LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. **El nuevo sistema matrimonial español. Nulidad, separación y divorcio**. Editorial Tecnos. España, 1983.
29. MANSUR TAWILL, Elías. **El divorcio sin causa en México**. Editorial Porrúa. México, 2006.
30. MIZRAHI, Mauricio Luis. **Familia, matrimonio y divorcio**. Editorial Astrea. Argentina, 2001.
31. MONROY J., Víctor Manuel. **Matrimonio y divorcio. Casos prácticos**. Editorial Sista. México, 2007.
32. MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de familia**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1985.
33. ORIZABA MONROY, Salvador. **Matrimonio y divorcio, efectos jurídicos**. Editorial PAC. México, 2002.

34. ORTIZ LAZCANO, Assael. ***Cincuenta años de divorcio en Hidalgo. Características y tendencias sociodemográficas, 1950 – 2000.*** Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
35. PALLARES, Eduardo. ***El divorcio en México.*** Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
36. PELAEZ DEL ROSAL, Jesús. ***El divorcio en el derecho del antiguo oriente (Asiria, Babilonia, Israel).*** Ediciones El Almendrano. España, 1982.
37. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. ***La obligación alimentaria. Deber jurídico, deber moral.*** Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1998.
38. PÉREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. ***Contratos civiles.*** Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1999.
39. PETIT, Eugéne. ***Tratado elemental de derecho romano.*** Editorial Porrúa. México, 2006.
40. PLANIOL, Marcel y Georges, RIPERT. ***Tratado elemental de derecho civil.*** Editorial Cárdenas. México, 1981.
41. RICO ALVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio y Claudia HERNÁNDEZ DE RUBÍN. ***De la persona y de la familia en el Código Civil para el Distrito Federal.*** Editorial Porrúa. México, 2006.
42. ROJINA VILLEGAS, Rafael. ***Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia.*** Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1988.
43. RUIZ VINCENZO, Arangio. ***Instituciones de derecho romano.*** Ediciones Depalma. Argentina, 1986.
44. SALAS ALFARO, Ángel. ***Problemática socio jurídica del divorcio.*** Editorial Universitaria Potosina. México, 1994.

45. ZAVALA PÉREZ, Diego H. **Derecho familiar**. Editorial Porrúa. México, 2006.

HEMEROGRAFIA

1. ARTEAGA GÓMEZ, Heriberto. **Estudios Jurídicos**. “Reformas al Código Civil en materia de divorcio dentro del Sistema Jurídico Mexicano actual.” México, julio – diciembre de 2000.
2. GUZMÁN HERNÁNDEZ, Esperanza y David, CIENFUEGOS SALGADO. **Concordancias**. “Antecedentes históricos del divorcio.” México, mayo –agosto de 1997.
3. MANSUR TAWILL, Elías. **El foro**. “Divorcio Voluntad.” México, 2001.
4. MARTÍNEZ PÉREZ, Jesús. **Criminalia**. “Divorcio.” México, junio de 1955.
5. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo. **Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas**. “El divorcio.” San Luis Potosí, México, 1994.
6. TRIGO GARCÍA, Belén. **Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela**. “La introducción de la separación y el divorcio sin causa en el derecho español (Ley 15/2005, de 8 de julio).” Volumen 14, número 2, 2005.
7. VIEYRA MONDRAGÓN, Gregorio. **IUS**. “Naturaleza jurídica del divorcio en México y sus características.” México, febrero – julio de 1998.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

1. COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Quinta reimpresión. Ediciones Depalma. Argentina, 1993.

2. DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de derecho**. Décima edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
3. **Diccionario de la lengua española**. Tomo I y 7. Vigésima segunda edición. Editorial Real Academia Española. España, 2001.
4. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario de derecho civil y de familia**. Editorial Porrúa. México, 2004.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Enciclopedia jurídica latinoamericana**. Tomos I y VII. Editorial Porrúa. México, 2006.
6. MAGALLÓN IBARRA, Mario. **Compendio de términos de derecho civil**. Editorial Porrúa. México, 2004.
7. **Vocabulario jurídico**. Ediciones Depalma. Argentina, 1986.

LEGISLACIÓN

1. **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1884.
2. **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California**. México, 1870.
3. **Código Civil para el Distrito Federal**. Décima octava edición. Ediciones fiscales ISEF. México, 2008.
4. **Código Civil para el Distrito Federal**. Décima séptima edición. Ediciones fiscales ISEF. México, 2008.
5. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Cuadragésima novena edición. Editorial Sista. México, 2009.

6. ***Ley Sobre Relaciones Familiares.*** Imprenta del Gobierno. México, 1917.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. ***<http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=13816>***. Fecha: 28 de agosto de 2008.
2. ***<http://civil.udg.edu/normacivil/estatal/familia/L15-05.htm>***. Fecha: 29 de noviembre de 2008.
3. ***http://www.parlamento.gub.uy/codigos/codigocivil/2002/cod_civil.htm***. Fecha: 29 de noviembre de 2008.
4. ***<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1029711.htm>***. Fecha: 01 de abril del 2009.
5. ***http://ec.europa.eu/civiljustice/divorce/divorce_fra_es.htm#1***. Fecha: 09 de abril del 2009.
6. ***<http://www.asambleadf.gob.mx/is52/010805000006.pdf>***. Fecha: 09 de abril del 2009.